

ALCANCE N° 141

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

REGLAMENTOS

AVISOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.° 3488/OC-CR SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DE INTEGRACIÓN FRONTERIZA DE COSTA RICA

Expediente N.° 20.012

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

1.- JUSTIFICACIÓN

El estado de situación de los puestos fronterizos terrestres de Costa Rica ha constituido un obstáculo para el crecimiento de la actividad comercial del país, así como para las funciones de control, seguridad y la calidad del servicio que brindan las instituciones públicas en dichas instalaciones. Específicamente, la existencia de problemas asociados con infraestructura insuficiente e inadecuada, ausencia de herramientas apropiadas para la coordinación interinstitucional, inseguridad, desorientación y falta de controles para los usuarios; intervenciones y procedimientos inconexos, repetitivos e ineficientes; carencias presupuestarias y surgimiento de actividades económicas informales.

Uno de los pilares básicos dentro de los cuales se enmarca el presente Programa, corresponde al mejoramiento de la infraestructura fronteriza y el fortalecimiento de los controles que deben ejercerse de forma eficiente y eficaz, por parte de las diversas autoridades competentes asignadas en los pasos de frontera (Servicio Nacional de Aduanas, Dirección General de Migración y Extranjería (DGME), Ministerio de Salud, Ministerio de Seguridad Pública, Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa), entre otros).

En los últimos 30 años, la inversión en los puestos fronterizos terrestres se ha limitado al mantenimiento básico de las instalaciones que albergan a las entidades públicas; excluyendo completamente las áreas de atención a usuarios, infraestructura vial, señalización, ampliación de edificaciones, zonas de estacionamiento, manejo de desechos y seguridad y la dotación de equipo tecnológico que permita ejecutar controles complementarios. Los mecanismos tradicionales de financiamiento y las limitaciones presupuestarias de las instituciones referidas, no han permitido atender las necesidades más urgentes.

De conformidad con los informes elaborados por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para los pasos de frontera de Costa Rica, esta situación se ha visto agravada por la ausencia del debido planeamiento, ejecución de obras de mejora y mantenimiento integrales, que abarque a todas las instituciones y gestiones que se realizan en los puestos de frontera. Como resultado, estos presentan problemas ambientales y sociales —contaminación, insalubridad, surgimiento de actividades informales e ilegales—; así como económicos, principalmente por el incremento de costos en las operaciones de comercio internacional debido a los excesivos tiempos de espera e ineficiencia que prevalecen en las fronteras.

Los factores descritos anteriormente, incrementan los costos de las operaciones del comercio internacional, debido a los excesivos tiempos de espera y la ineficiencia con la que operan las fronteras. Hoy en día, el tiempo que le toma a un vehículo de carga cruzar la frontera de Peñas Blancas en dirección a Nicaragua va desde dos horas y cuarenta y dos minutos —en un día de bajo tránsito y sin requerimientos de inspección— hasta siete horas y veintiséis minutos. En el caso de Paso Canoas, el tiempo promedio de paso es de cuatro horas y treinta minutos.

La relevancia de solventar esta situación, aumenta al considerar el volumen del intercambio comercial y los flujos migratorios de Costa Rica con Centroamérica y Panamá. En la actualidad, aproximadamente un veintidós por ciento (22%) de las exportaciones¹ y un siete por ciento (7%) de las importaciones² costarricenses hacia, y desde la región, se realizan por vía terrestre y más de un millón de personas³ cruzan los pasos de frontera del país anualmente. Estas cifras obedecen mayoritariamente al número de pequeñas y medianas empresas que incursionan en el comercio exterior, tomando como mercado natural la región centroamericana.⁴

Durante el periodo 2005-2014 el comercio con la región creció a un ritmo anual del ocho punto nueve por ciento (8.9%) en promedio y por cada dólar importado desde la región, Costa Rica exportó un dos⁵. A pesar de la importancia de este intercambio comercial, los principales puestos fronterizos terrestres del país, no cuentan con las condiciones mínimas necesarias para su efectiva operación. Por el contrario, se caracterizan por una infraestructura deficiente, ausencia de mecanismos para una adecuada gestión coordinada de fronteras, inseguridad, desorientación y falta de controles para los usuarios.

Para los países de ingreso medio como Costa Rica, los precios internacionales a los que se importan y exportan bienes suelen ser exógenos; por lo que, las deficiencias en la infraestructura de transporte y la gestión de paso en los puestos fronterizos terrestres, incrementan entre un cuatro por ciento (4%) y doce por ciento (12%) los

¹ Según datos de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, 2015.

² Según datos del Banco Central de Costa Rica, 2015.

³ Datos de la Dirección General de Migración y Extranjería, 2013.

⁴ Ministerio de Hacienda. Estudio de Pre Factibilidad del Programa Integración Fronteriza de Costa Rica, mayo 2015.

⁵ Cifras del Banco Central y Procomer.

costos de transporte⁶. Estas deficiencias se extienden a lo largo de la cadena logística, debido al nivel de costos, tiempos de paso y calidad del servicio en materia de seguridad, afectando directamente la productividad del país.

De acuerdo con estadísticas del Banco Mundial, el costo del transporte de carga en América Latina y el Caribe es entre dos y cuatro veces mayor que en los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. Asimismo, según un estudio del Banco Mundial sobre comercio y logística en Centroamérica, —el cual toma como muestra la exportación de tomates—, deja en evidencia como los costos por transporte y trámites de aduana en frontera, pueden representar para los grandes productores más del treinta por ciento (30%) del precio final de sus exportaciones y en el caso de los pequeños productores pueden superar el cincuenta por ciento (50%) del precio final de sus productos. Por ejemplo, en un día de mucha actividad en la frontera de Peñas Blancas, el paso de un camión de tomates puede requerir hasta diez horas⁷.

De igual forma, la deficiencia de infraestructura y equipamiento, genera que los pasajeros deban esperar largos periodos —aproximadamente una hora y treinta minutos en época ordinaria y hasta cinco horas en épocas de alto tránsito— para realizar sus trámites migratorios. La espera en la mayoría de los casos se realiza en espacios abiertos, expuestos a las inclemencias del tiempo. Asimismo, por la ausencia de equipos de escaneo, los pasajeros que cruzan los puestos fronterizos (a excepción de Peñas Blancas) deben someter su equipaje a controles aduaneros y sanitarios manuales, en estaciones provisionales en las afueras de las instalaciones.

Del mismo modo, el estado actual de la infraestructura de las instituciones con presencia en los puestos fronterizos del país, pone en riesgo a los pasajeros, funcionarios y las mercancías que transitan por los pasos de frontera del país. La falta de zonas cerradas y controladas para la atención de los usuarios, ha fomentado la proliferación de servicios y ventas informales, “gavilanes”, asaltantes y otras personas inescrupulosas que se aprovechan de los pasajeros y turistas. En el caso de los funcionarios, la inadecuada ubicación de las instalaciones y la carencia de barreras para controlar el ingreso de vehículos y personas promueven el riesgo de accidentes, robos y conflictos que afectan el ejercicio de sus labores. En materia de tránsito de mercancías, la falta de delimitación de zonas primarias aduaneras, representa oportunidades para la evasión de controles, el trasiego ilegal de productos, el narcotráfico y otras actividades perjudiciales para el Estado y los ciudadanos.

En este sentido, resulta indispensable promover la modernización de los pasos por frontera, con énfasis en la gestión coordinada de fronteras, el uso de tecnologías de la información, procedimientos de gestión de riesgo y sistemas de gestión, que agilicen el ingreso y salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional; así como el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente sobre la materia.

⁶ Ministerio de Hacienda. Estudio de Pre Factibilidad del Programa Integración Fronteriza de Costa Rica, mayo 2015.

⁷ Schwartz, Jordan. 2012. *Logistics in Central America: the path to competitiveness - summary document*. Washington D.C.: *TheWorldbank*.

En relación con lo anterior, el sector productivo nacional también ha manifestado que las iniciativas de facilitación del comercio y las mejoras de infraestructura y equipamiento, podrían aumentar significativamente su competitividad. Desde el 2010, al amparo del *Plan de Acción para Optimizar la Aplicación de los Acuerdos Comerciales*, las instituciones públicas que ejercen controles fronterizos, se comprometieron y realizaron reformas sobre aspectos claves en la operación de los pasos de frontera. Específicamente, en Peñas Blancas se logró la ampliación del horario de atención hasta las doce media noche, la remodelación del arco de fumigación de vehículos, la implementación del sistema para el tránsito internacional de mercancías (TIM) para el tránsito de mercancías, la remodelación del edificio de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME), la construcción de casetas para el control de las exportaciones, la ampliación de la carretera a cuatro carriles, el establecimiento del cobro electrónico para la fumigación de vehículos y la incorporación de los servicios de revisión de equipajes con escáner. Estas tareas se realizaron con aportes de los presupuestos ordinarios del Servicio Nacional de Aduanas, de la DGME, el SFE, Senasa, el Consejo Nacional de Vialidad (Conavi) y la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (Procomer).

En el caso de Paso Canoas, se logró la revisión y simplificación de los procedimientos de control que afectan el tránsito de mercancías en la zona, la adopción de una directriz para simplificar la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias en el comercio bilateral con Panamá, la implementación del sistema para el tránsito de mercancías y la aplicación del cobro electrónico para la fumigación de vehículos.

Asimismo, el Poder Ejecutivo, a través del Consejo de Puestos Fronterizos Terrestres (CPFT), impulsó el establecimiento de instalaciones provisionales en el puesto fronterizo Las Tablillas, Los Chiles de Alajuela, debido a la urgencia de atender las necesidades migratorias y comerciales de la zona. El puesto fronterizo Las Tablillas inició operaciones el 2 de mayo de 2015 y alberga la operación básica de las instituciones que ejercen controles fronterizos. Las instalaciones definitivas de este paso de frontera, serán desarrolladas con recursos del préstamo que se tramita mediante este expediente.

Pero estos esfuerzos no son suficientes, el desarrollo de infraestructura física y tecnológica en todos los pasos de frontera, permitirá fortalecer la gestión de riesgo como herramienta para optimizar y mejorar el control del paso de las mercancías por los pasos de frontera del país, así como el resguardo de las fronteras nacionales en temas fiscales, sanitarios, seguridad, medio ambiente, propiedad intelectual, narcotráfico y otros.

Todo lo anterior, pone en evidencia los principales desafíos para Costa Rica, en materia de infraestructura y mejoramiento de las condiciones de sus principales pasos de frontera. En este sentido, y a la luz de la relevancia que irán adquiriendo de acuerdo con las proyecciones de crecimiento de los flujos comerciales y migratorios del país, con apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), se elaboraron planes

maestros, los cuales consisten en propuestas de diseño y equipamiento, para los puestos fronterizos de Peñas Blancas, Paso Canoas, Sixaola y Las Tablillas, de conformidad con las mejores prácticas internacionales.

Con el avance en la planificación de este Programa, se hizo evidente que el impacto de las mejoras en infraestructura no sería suficiente para alcanzar las metas propuestas. El fortalecimiento de las herramientas informáticas que sirven de apoyo a las instituciones públicas y a los usuarios privados en sus gestiones de comercio, será necesario para el aprovechamiento de la nueva infraestructura; por lo que consecuentemente se incluye en el Programa el mejoramiento de los sistemas de información aduaneros, la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) y el desarrollo de un sistema para la gestión de los puestos fronterizos.

A lo largo del tiempo, los sectores productivos nacionales se han diversificado y la participación del país en cadenas globales de producción ha incrementado, por lo que se plantean nuevas exigencias para los sistemas informáticos de apoyo al comercio, en términos de actualización, eficiencia, capacidad, flexibilidad, interoperabilidad y confiabilidad.

Por su parte, la VUCE operada por Procomer desde 1996, ofrece la posibilidad de tramitar 45 notas técnicas de importación y exportación de 16 entidades gubernamentales; determinándose que a través de esta herramienta se realizan actualmente alrededor de 25.200 transacciones mensuales. Actualmente, el sistema informático se encuentra en la etapa final de un proceso de modernización denominado VUCE 2.0, el cual se constituye en uno de los programas más ambiciosos de modernización que Costa Rica ha asumido en el tema de simplificación de trámites; sin embargo para asegurar su óptimo funcionamiento, se identificó la necesidad de ampliar la capacidad de interconexión e interoperabilidad con otras instituciones públicas.

Consecuente con lo anterior, para garantizar el aprovechamiento de las obras de infraestructura en los pasos de frontera, se ha previsto el desarrollo de un sistema, de gestión de control. Este sistema consiste en una plataforma informática complementaria, que interactuará con las herramientas de control de las agencias que operan en las fronteras, permitiendo supervisar el inventario de vehículos que se encuentran en las zonas primarias, registrar las actividades de las instituciones públicas, dar trazabilidad al movimiento de mercancías y usuarios y generar información estadística para la toma de decisiones en relación con la administración de los complejos interinstitucionales. Lo anterior, con el objetivo de solventar el deficiente control y monitoreo que ha caracterizado a los puestos de frontera.

Finalmente, y con el fin de promover la atención de la problemática socioeconómica que enfrentan las zonas donde se ubican estos pasos de frontera y con el fin de mitigar los efectos que eventualmente podrían generarse en virtud de este Programa —en términos de seguridad, aumento de los flujos viales, contaminación—, se considera de vital importancia el impulso de programas complementarios que promuevan oportunidades de desarrollo para las comunidades fronterizas.

A la luz de todo lo expuesto y atendiendo la imposibilidad de realizar las inversiones necesarias con presupuesto nacional por la situación financiera del Estado, el Gobierno de la República de Costa Rica ha gestionado ante el BID una operación de crédito hasta por el monto de cien millones de dólares estadounidenses US\$100.000.00.

2.- Descripción del Programa

2.1- Objetivo general

El objetivo del Programa es fortalecer la competitividad de Costa Rica mediante la modernización de la infraestructura, el equipamiento y sus sistemas fronterizos, buscando garantizar la coordinación eficiente y eficaz de los controles por las instituciones con responsabilidad sobre los mismos.

2.2- Objetivos específicos

Como objetivos específicos del Programa se encuentran los siguientes:

- a. implantar un sistema físico y normativo, de procesos y herramientas de control efectivos y
- b. dotar a los pasos de frontera de Costa Rica con la infraestructura y el equipamiento adecuados para responder efectivamente a los procesos y herramientas de control de cargas y personas. Este objetivo es consistente con los esfuerzos que realizan los países de Centro América para la consolidación de su proceso de integración regional.

2.3- Componentes

El Programa de modernización de los pasos de frontera tiene dos componentes básicos. El primero se relaciona con las inversiones en infraestructura y equipamiento en los pasos de frontera de Las Tablillas, Peñas Blancas, Paso Canoas y Sixaola.

Esta parte, contempla el desarrollo de planes maestros para los cuatro puestos fronterizos; incluyendo el diseño, la construcción y el equipamiento de nuevas instalaciones para su funcionamiento. La construcción de la nueva infraestructura comprende la implementación de sistemas de agua potable y saneamiento, sistemas eléctricos y de telecomunicaciones, el desarrollo de áreas comunes y obras viales, la dotación de equipo y en algunos casos, la adquisición de terrenos.

El segundo componente del Programa se centra en lograr controles aduaneros modernos que sean eficaces y eficientes.

Adicional a estos dos componentes se adicionan dos categorías. La primera se relaciona con la gestión y administración del Programa, específicamente en la implementación de un esquema de fideicomiso y/o gestor para la ejecución de las actividades, el monitoreo y evaluación de los avances, la auditoría financiera y la gestión socioambiental. La segunda categoría se refiere a la atención de imprevistos, donde se consideran los escalamientos.

Componente 1. Inversiones en infraestructura y equipamiento fronterizo tal y como se indica en el contrato de préstamo:

Mediante las inversiones del componente, se asegura la disponibilidad de todos los locales de uso específico así como de instalaciones requeridas por cada institución. Se financiará la construcción o rehabilitación y el equipamiento de las instalaciones fronterizas de Peñas Blancas, Pasos Canoas, Sixaola y Las Tablillas y comprende, entre otros aspectos: (i) la propuesta de configuración física y funcional de cada cruce fronterizo y los diseños de ingeniería y estudios requeridos; (ii) la adquisición, la preparación y/o adecuación de los terrenos y la demolición de infraestructuras existentes; (iii) la construcción de las edificaciones de las obras de vialidad interna y de las zonas de parqueo e inspección; (iv) el equipamiento para el suministro de los servicios requeridos; (v) la instalación de los equipamientos de control no intrusivo y estaciones de gestión; (vi) la fiscalización técnica y ambiental de las obras; y (vii) los planes de mitigación socio ambiental identificados en el Informe de Gestión Ambiental y Social (IGAS) y las compensaciones por reasentamiento (de requerirse).

Componente 2. Modernización e integración de procesos fronterizos, del contrato de préstamo indica que:

El objetivo de este componente es mejorar la coordinación institucional y el control fiscal, parafiscal y de seguridad, financiando, entre otros: (i) la modernización del sistema de información aduanera, lo cual implica el desarrollo de la normativa que afecta a los procesos aduaneros, la reingeniería de procesos y la implementación de sistemas informáticos de gestión aduanera, la implementación del sistema integral de riesgos por parte de las instituciones de control de fronteras, el fortalecimiento del Operador Económico Autorizado, la capacitación de los operadores privados y la capacitación a los funcionarios de frontera en el manejo de los nuevos sistemas y procesos; (ii) la expansión e integración con sistemas institucionales, lo cual implica la expansión de la VUCE; y (iii) el sistema de gestión de puestos fronterizos, lo cual implica el desarrollo e implementación en cada paso de sistemas enlazados con los de las instituciones que participan en la gestión de los puestos fronterizos.

Gestión y administración del Programa. Esta categoría financiará: (i) la gestión socio-ambiental del Programa, que incluye los estudios ambientales y sociales y las actividades de consulta y divulgación; (ii) el esquema de apoyo a la ejecución y administración; (iii) las auditorías financieras externas y (iv) las actividades de monitoreo y evaluación.

El costo total del Programa será de US\$100 millones, distribuidos en la siguiente forma.

Cuadro N.º 1

Costo y financiamiento (US\$ millones)

Componentes y categorías de inversión		BID (US\$ millones)
Componente 1.	Inversiones en infraestructura y equipamiento fronterizo	73,63
Componente 2.	Modernización e integración de procesos fronterizos	12,58
Categoría 1	Gestión y administración del Programa	6,57
	Apoyo a la ejecución y administración	4,87
	Apoyo a gestión socio-ambiental	1,40
	Auditoría, seguimiento y evaluación	0,30
Categoría 2	Imprevistos	7,22
Total		100,00

3.- Características y condiciones financieras

En el cuadro N.º 2 se presenta el resumen de los términos y condiciones financieras del crédito con el BID.

Cuadro N.º 2
Resumen términos y condiciones financieras del crédito

Tipo de préstamo:	Facilidad de Financiamiento Flexible
Prestatario	República de Costa Rica
Ejecutor:	Ministerio de Comercio Exterior
Costo Total del Programa:	US\$100.000.000
Monto del Préstamo	US\$100.000.000
Tasa interés:	Basada en Tasa Libor. Actualmente, la tasa es de un 1,85%, que se compone de Libor a tres meses, más un margen de fondeo (0,07%) y margen de préstamos del BID (1,15%).
Plazo para Desembolsos:	5 años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato de Préstamo
Plazo de Crédito	25 años
Período de Gracia:	5 años
Plazo para Amortización:	20 años en cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales.
Comisión de Crédito:	No podrá exceder del 0,75% por año. Actualmente es de 0,25% anual.
Comisión de Inspección y Vigilancia:	Máximo un 1% del préstamo, dividido por el número de semestres comprendido en el plazo original de desembolsos. Actualmente es de un 0,00%
Administración de los recursos:	Principio de Caja Única del Estado.

Fuente: Elaboración de la Dirección de Crédito Público, con base en el borrador de Contrato de préstamo.

En el cuadro N.º 3 se presenta el calendario estimado de los desembolsos del Programa para cada año.

Cuadro N.º 3
Cronograma estimado de desembolsos fuente externa
(en millones de dólares)

Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Total
2,48	18,91	28,16	30,08	20,37	100,00

Fuente: Documento Propuesta de Préstamo realizado por el BID.

4.- Estructura institucional para el manejo y ejecución del Programa

La administración y ejecución relativa al Préstamo que financiará el Programa de Integración Fronteriza en Costa Rica, es la siguiente:

El Organismo Ejecutor (OE) será el Ministerio de Comercio Exterior (Comex), quién será responsable de la administración, y ejecución del Programa, así también de la toma de decisiones, de la dirección, de la coordinación y ejecución del Programa. Comex se apoyará en una Unidad Coordinadora (UC) conformada por un equipo profesional de apoyo técnico interdisciplinario, liderado por un gerente del Programa. Cuando se trate de aspectos de ejecución relacionados con temas interinstitucionales u obras de infraestructura, se consultará la opinión del CPFT.

En el marco de las competencias que le otorgan las leyes especiales a cada una de las instituciones cuando se trate de aspectos de ejecución relacionados con temas interinstitucionales, ya sea en obras de infraestructura o desarrollo de herramientas informáticas, Comex deberá seguir el criterio técnico de la institución que afecte sus decisiones y en lo que se refiera a temas que afectan al conjunto; asumirá el criterio del CPFT o el órgano que llegue a asumir sus competencias, según se establezca en el Reglamento operativo.

Para apoyo en la gestión técnica y administrativa del Programa Comex podrá realizar un contrato de fideicomiso de gestión con una entidad del sistema bancario de Costa Rica (el fiduciario) y/o un contrato de gestión (gestor del Programa). Dicho apoyo podrá incluir la planificación, la gestión de adquisiciones, la gestión financiera y la rendición de cuentas del Programa.

El fiduciario y/o el gestor del Programa constituirá una Unidad Ejecutora del Programa (UEP) cuyas responsabilidades deben ser de acuerdo con lo dispuesto en el Contrato de Préstamo N.º 3488/OC-CR.

La presente iniciativa cuenta con las aprobaciones administrativas que nuestro ordenamiento jurídico exige, a saber, oficios DM-268-15 de 27 de mayo del 2015,

Mideplán emite autorización de inicio de negociación de un crédito directo, oficio DM-465-15 de 10 de agosto del 2015, Mideplán emite el dictamen de aprobación final del Programa. El Banco Central de Costa Rica mediante el acta de la sesión 5706-2015, artículo 6, celebrada el 4 de noviembre del 2015, rindió dictamen positivo a la solicitud de COMEX, con el cual se cumple el requisito establecido en el artículo 106 de su Ley Orgánica. Este dictamen fue comunicado mediante oficio JD-5706/06 de 9 de noviembre del 2015 al Sr Alexander Mora, ministro, Ministerio de Comercio Exterior y oficio de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria STAP-2155-2015, de 2 de diciembre del 2015, mediante el que se comunica el Acuerdo No. 11193, tomado por la Autoridad Presupuestaria en la sesión ordinaria N.º 12-2015, con el objetivo de que el Ministerio de Comercio Exterior ejecute el Programa de Integración Fronteriza de Costa Rica, por un monto de US\$ 100.000.000,00.

5.- Servicio de la deuda y comisiones

El servicio de la deuda será asumido por el Gobierno de la República con los ingresos provenientes de la recaudación de los impuestos creados mediante el artículo 4 de la Ley N° 9154 de 3 de julio del 2013. En el cuadro N.º 4 se presenta el Servicio de la deuda estimado para el Programa en mención.

Cuadro N.º 4**Servicio de la deuda estimado
Programa de Integración Fronteriza de Costa Rica**

Monto Préstamo en miles de EUA\$	100.000.000,00
Tasa de interés flexible	1,85%
Plazo Total de Préstamo	25 años
Plazo Amortización	20 años
Periodo de Gracia	5 años
Comisión anual de Compromiso	0,25%

Semestre	Desembolsos*	Saldo del Préstamo	Intereses**	Amortización	Comisión de Compromiso	Total del Servicio
1	1.240.000,00	1.240.000,00	-	-	125.000,00	125.000,00
2	1.240.000,00	2.480.000,00	11.125,28	-	123.450,00	134.575,28
3	9.455.000,00	11.935.000,00	24.237,83	-	121.900,00	146.137,83
4	9.455.000,00	21.390.000,00	122.023,64	-	110.081,25	232.104,89
5	14.080.000,00	35.470.000,00	230.366,34	-	98.262,50	328.628,84
6	14.080.000,00	49.550.000,00	396.806,94	-	80.662,50	477.469,44
7	15.040.000,00	64.590.000,00	578.085,71	-	63.062,50	641.148,21
8	15.040.000,00	79.630.000,00	778.149,25	-	44.262,50	822.411,75
9	10.185.000,00	89.815.000,00	968.083,01	-	25.462,50	993.545,51
10	10.185.000,00	100.000.000,00	1.158.768,08	-	12.731,25	1.171.499,33
11		97.500.000,00	1.332.948,69	2.500.000,00	-	3.832.948,69
12		95.000.000,00	1.352.995,70	2.500.000,00		3.852.995,70
13		92.500.000,00	1.359.042,30	2.500.000,00		3.859.042,30
14		90.000.000,00	1.358.703,37	2.500.000,00		3.858.703,37
15		87.500.000,00	1.357.994,04	2.500.000,00		3.857.994,04
16		85.000.000,00	1.339.604,75	2.500.000,00		

					3.839.604,75
17		82.500.000,00	1.331.714,25	2.500.000,00	3.831.714,25
18		80.000.000,00	1.306.973,53	2.500.000,00	3.806.973,53
19		77.500.000,00	1.292.559,60	2.500.000,00	3.792.559,60
20		75.000.000,00	1.262.210,99	2.500.000,00	3.762.210,99
21		72.500.000,00	1.242.360,98	2.500.000,00	3.742.360,98
22		70.000.000,00	1.207.434,18	2.500.000,00	3.707.434,18
23		67.500.000,00	1.182.941,45	2.500.000,00	3.682.941,45
24		65.000.000,00	1.137.292,75	2.500.000,00	3.637.292,75
25		62.500.000,00	1.108.702,20	2.500.000,00	3.608.702,20
26		60.000.000,00	1.048.588,82	2.500.000,00	3.548.588,82
27		57.500.000,00	1.016.414,57	2.500.000,00	3.516.414,57
28		55.000.000,00	983.250,49	2.500.000,00	3.483.250,49
29		52.500.000,00	948.750,40	2.500.000,00	3.448.750,40
30		50.000.000,00	913.181,60	2.500.000,00	3.413.181,60
31		47.500.000,00	876.491,07	2.500.000,00	3.376.491,07
32		45.000.000,00	806.992,31	2.500.000,00	3.306.992,31
33		42.500.000,00	768.827,12	2.500.000,00	3.268.827,12
34		40.000.000,00	730.056,39	2.500.000,00	3.230.056,39
35		37.500.000,00	690.563,25	2.500.000,00	3.190.563,25
36		35.000.000,00	650.541,31	2.500.000,00	3.150.541,31
37		32.500.000,00	609.878,52	2.500.000,00	3.109.878,52
38		30.000.000,00	568.751,11	2.500.000,00	3.068.751,11
39		27.500.000,00	527.064,81	2.500.000,00	3.027.064,81
40		25.000.000,00	485.005,14	2.500.000,00	2.985.005,14
41		22.500.000,00	442.432,58	2.500.000,00	2.942.432,58
42		20.000.000,00	379.851,27	2.500.000,00	2.879.851,27
43		17.500.000,00	338.270,18	2.500.000,00	2.838.270,18

44		15.000.000,00	296.505,15	2.500.000,00		2.796.505,15
45		12.500.000,00	254.539,35	2.500.000,00		2.754.539,35
46		10.000.000,00	212.433,01	2.500.000,00		2.712.433,01
47		7.500.000,00	170.162,06	2.500.000,00		2.670.162,06
48		5.000.000,00	127.778,27	2.500.000,00		2.627.778,27
49		2.500.000,00	85.273,79	2.500.000,00		2.585.273,79
50		-	42.679,83	2.500.000,00		2.542.679,83
		-	-	-		-
	100.000.000,00	2.406.100.000,00	37.415.407,27	100.000.000,00	804.875,00	138.220.282,27

Fuente: Elaboración de la Dirección de Crédito Público.

Nota:

* Se estima que el préstamo se desembolsará en diez semestres y se utiliza como supuesto que cada desembolso se realizará justo antes del final del semestre.

** La tasa de interés está referenciada a la tasa Libor a tres meses.

Con base en lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de los señores (as) diputados (as), el presente Proyecto de Ley **“APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.º 3488/OC-CR SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DE INTEGRACIÓN FRONTERIZA DE COSTA RICA”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.° 3488/OC-CR SUSCRITO
ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DE
INTEGRACIÓN FRONTERIZA DE COSTA RICA**

ARTÍCULO 1.- Aprobación del Contrato de Préstamo

Se aprueba el Contrato de Préstamo N° 3488/OC-CR, entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), suscrito el 17 de diciembre de 2015, hasta por el monto de cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 100.000.000,00) para financiar el Programa de Integración Fronteriza de Costa Rica (en adelante denominado “el Programa”).

El texto del Contrato de Préstamo N.° 3488/OC-CR, que se adjunta a continuación, forma parte integral de esta Ley.

Resolución DE-46/15

CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 3488/OC-CR

entre

REPÚBLICA DE COSTA RICA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
Programa de Integración Fronteriza de Costa Rica

17 de diciembre de 2015

CONTRATO DE PRÉSTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

CONTRATO celebrado el día 17 de diciembre del 2015 entre LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, en adelante denominada el “Prestatario”, y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el “Banco”, para cooperar en la ejecución del Programa de Integración Fronteriza de Costa Rica, en adelante denominado el “Programa”, que consiste en proveer financiamiento para fortalecer la competitividad del comercio exterior mediante la modernización de la infraestructura, el equipamiento y sus sistemas fronterizos.

CAPÍTULO I

Objeto y Elementos Integrantes del Contrato y Definiciones particulares

CLÁUSULA 1.01. Objeto del Contrato. El objeto de este Contrato es acordar los términos y condiciones en que el Banco otorga un préstamo al Prestatario para contribuir a la financiación y ejecución del Programa de Integración Fronteriza de Costa Rica, cuyos aspectos principales se acuerdan en el Anexo Único.

CLÁUSULA 1.02. Elementos Integrantes del Contrato. Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, por las Normas Generales y por el Anexo Único.

CAPÍTULO II

El Préstamo

CLÁUSULA 2.01. Monto y Moneda de Aprobación del Préstamo. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un préstamo, hasta por el monto de cien millones de Dólares (US\$100.000.000), en adelante el “Préstamo”, que es el costo total estimado del Programa

CLÁUSULA 2.02. Solicitud de desembolsos y Moneda de los desembolsos. (a) El Prestatario podrá solicitar al Banco desembolsos del Préstamo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV de las Normas Generales.

(b) Todos los desembolsos se denominarán y efectuarán en Dólares, salvo en el caso en que el Prestatario opte por un desembolso denominado en una moneda distinta del Dólar, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de las Normas Generales.

(c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Contrato en materia de desembolsos, el desembolso por el Banco de los recursos del Préstamo estará sujeto a los siguientes límites máximos: (i) hasta el quince por ciento (15%) del monto total de Préstamo durante los primeros doce (12) meses contados a partir de 17 de junio de

2015; (ii) hasta el treinta por ciento (30%) del monto total del Préstamo durante los primeros veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha citada en el numeral (i) anterior; y (iii) hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto total del Préstamo durante los primeros treinta y seis (36) meses contados a partir de la fecha citada en el numeral (i) anterior.

(d) Las limitaciones de que trata el inciso (c) anterior podrán ser dejadas sin efecto en la medida en que se cumpla con los requisitos establecidos en la política del Banco sobre dichas limitaciones y siempre que éste haya notificado de ello por escrito al Prestatario.

CLÁUSULA 2.03. Disponibilidad de moneda. Si el Banco no tuviese acceso a la moneda solicitada por el Prestatario, el Banco, en acuerdo con el Prestatario podrá desembolsar el Préstamo en otra moneda de su elección.

CLÁUSULA 2.04. Plazo para desembolsos. El Plazo Original de Desembolsos será de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato. Cualquier extensión del Plazo Original de Desembolsos estará sujeta a lo previsto en el Artículo 3.02(g) de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.05. Cronograma de Amortización. (a) La Fecha Final de Amortización es la fecha correspondiente a veinticinco (25) años contados a partir de la fecha de suscripción del presente Contrato. La VPP Original del Préstamo es de quince punto veinticinco (15.25) años.

(b) El Prestatario deberá amortizar el Préstamo mediante el pago de cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. El Prestatario deberá pagar la primera cuota de amortización en la fecha de vencimiento del plazo de sesenta y seis (66) meses contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato, y la última, a más tardar, en la Fecha Final de Amortización. Si la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la primera cuota de amortización no coincide con el día 15 del mes, el pago de la primera cuota de amortización se deberá realizar en la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a la fecha de vencimiento de dicho plazo. Si la Fecha Final de Amortización no coincide con una fecha de pago de intereses, el pago de la última cuota de amortización se deberá realizar en la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a la Fecha Final de Amortización.

(c) Las Partes podrán acordar la modificación del Cronograma de Amortización del Préstamo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.06. Intereses. (a) El Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.03 de las Normas Generales.

(b) El Prestatario deberá pagar los intereses al Banco semestralmente, comenzando a los seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato. Si la fecha de vencimiento del plazo para el primer pago de intereses no coincide con el día 15 del mes, el primer pago de intereses se deberá realizar el día 15 inmediatamente anterior a la fecha de dicho vencimiento, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.07. Comisión de Crédito. El Prestatario deberá pagar una comisión de crédito en las fechas establecidas en la Cláusula 2.06(b) anterior, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 3.01, 3.04, 3.05, 3.07 y 3.09 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.08. Recursos de Inspección y Vigilancia. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.09. Conversión. El Prestatario podrá solicitar al Banco una Conversión de Moneda o una Conversión de Tasa de Interés en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V de las Normas Generales.

(a) **Conversión de Moneda.** El Prestatario podrá solicitar que un desembolso o la totalidad o una parte del Saldo Deudor sea convertido a una Moneda de País no Prestatario o a una Moneda Local, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo. Se entenderá que cualquier desembolso denominado en Moneda Local constituirá una Conversión de Moneda, aun cuando la Moneda de Aprobación sea dicha Moneda Local.

(b) **Conversión de Tasa de Interés.** El Prestatario podrá solicitar con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor que la Tasa de Interés Basada en LIBOR sea convertida a una tasa fija de interés o cualquier otra opción de Conversión de Tasa de Interés solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco.

CAPÍTULO III **Desembolsos y Uso de Recursos del Préstamo**

CLÁUSULA 3.01. Condiciones especiales previas al primer desembolso. (a) El primer desembolso del Préstamo está condicionado a que el Prestatario presente, a satisfacción del Banco, en adición al cumplimiento de las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, las siguientes:

- (i) la designación de la instancia que fungirá como Unidad Coordinadora del Programa dentro del Ministerio de Comercio Exterior, conformada por un equipo profesional de apoyo técnico interdisciplinario liderado por un

gerente de proyecto, en las condiciones establecidas en el Reglamento Operativo del Programa;

- (ii) la suscripción del contrato de fideicomiso de gestión con una entidad del sistema bancario de Costa Rica o la contratación de una entidad gestora para la ejecución del Programa; y
- (iii) la aprobación del Reglamento Operativo del Programa, acordado con el Banco y su entrada en vigor.

(b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal (a) de esta Cláusula, una vez que se cumplan las condiciones establecidas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, se podrá adelantar como elegibilidad parcial con cargo al primer desembolso, hasta la suma de quinientos mil Dólares (US\$500.000) a efectos de apoyar el cumplimiento de las condiciones especiales antes referidas.

CLÁUSULA 3.02. Uso de los recursos del Préstamo. (a) Los recursos del Préstamo sólo podrán ser utilizados para pagar gastos que cumplan con los siguientes requisitos: (i) que sean necesarios para el Programa y estén en concordancia con los objetivos del mismo; (ii) que sean efectuados de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y las políticas del Banco; (iii) que sean adecuadamente registrados y sustentados en los sistemas del Prestatario u Organismo Ejecutor; y (iv) que sean efectuados con posterioridad al 17 de junio de 2015 y antes del vencimiento del Plazo Original de Desembolso o sus extensiones. Dichos gastos se denominan, en adelante, “Gastos Elegibles”.

(b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal (a) de esta Cláusula, los gastos que cumplan con los requisitos de sus numerales (i) y (iii), hasta por el equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.00.000), podrán ser reconocidos por el Banco como Gastos Elegibles siempre que hayan sido efectuados entre el 21 de enero del 2014 y el 17 de junio del 2015, de acuerdo a condiciones sustancialmente análogas a las establecidas en este Contrato; y, en materia de adquisiciones, que los procedimientos de contratación guarden conformidad con las Políticas de Adquisiciones y las Políticas de Consultores.

CLÁUSULA 3.03. Tasa de cambio para justificar gastos realizados en Moneda Local del país del Prestatario. Para efectos de lo estipulado en el Artículo 4.10 de las Normas Generales, las Partes acuerdan que la tasa de cambio aplicable será la indicada en el inciso (b)(ii) de dicho Artículo. Al efecto, se utilizará la tasa de cambio de referencia para la venta vigente en el país del Prestatario en la fecha efectiva en que dicho Prestatario o el Organismos Ejecutor efectúe el gasto en la moneda nacional o aquel otro que se convenga con el Banco.

CLÁUSULA 3.04. Otros requisitos especiales para la utilización de los recursos del Préstamo. Las siguientes serán condiciones especiales de ejecución:

- (a) previo a la licitación para la construcción de cada uno de los cruces fronterizos el Organismo Ejecutor presentará para no objeción del Banco:
 - (i) los pliegos de licitación, que incluirán las especificaciones técnicas y requerimientos de las infraestructuras, previamente consensuadas entre las instituciones usuarias; (ii) evidencia de haber realizado al menos una consulta pública conforme a las políticas de salvaguardas ambientales y sociales del Banco; y (iii) un plan de reasentamiento involuntario cuando el paso fronterizo lo requiera; y
- (b) las condiciones establecidas en la Cláusula 4.05 de estas Estipulaciones Especiales.

CAPÍTULO IV **Ejecución del Programa**

CLÁUSULA 4.01. Organismo Ejecutor. El Prestatario, actuando por intermedio del Ministerio de Comercio Exterior, será el Organismo Ejecutor del Programa.

CLÁUSULA 4.02. Contratación de obras y servicios diferentes de consultoría y adquisición de bienes. (a) Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 2.01(52) de las Normas Generales, las Partes dejan constancia que las Políticas de Adquisiciones son las fechadas marzo de 2011, que están recogidas en el documento GN-2349-9, aprobado por el Banco el 19 de abril de 2011. Si las Políticas de Adquisiciones fueran modificadas por el Banco, la adquisición de bienes y la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría serán llevadas a cabo de acuerdo con las disposiciones de las Políticas de Adquisiciones modificadas, una vez que éstas sean puestas en conocimiento del Prestatario y el Prestatario acepte por escrito su aplicación.

(b) Para la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría y la adquisición de bienes, se podrá utilizar cualquiera de los métodos descritos en las Políticas de Adquisiciones, siempre que dicho método haya sido identificado para la respectiva adquisición o contratación en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. También se podrá utilizar el sistema o subsistema de país en los términos descritos en el Artículo 6.04(b) de las Normas Generales.

(c) El umbral que determina el uso de la licitación pública internacional, será puesto a disposición del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, en la página www.iadb.org/procurement. Por debajo de dicho umbral, el método de selección se determinará de acuerdo con la complejidad y características de la adquisición o contratación, lo cual deberá reflejarse en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco.

(d) En lo que se refiere al método de licitación pública nacional, los procedimientos de licitación pública nacional respectivos podrán ser utilizados siempre que, a juicio del Banco, dichos procedimientos garanticen economía, eficiencia,

transparencia y compatibilidad general con la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y tomando en cuenta, entre otros, lo dispuesto en el párrafo 3.4 de dichas Políticas.

(e) En lo que se refiere a la utilización del método de licitación pública nacional, éste podrá ser utilizado siempre que las contrataciones o adquisiciones se lleven a cabo de conformidad con el documento o documentos de licitación acordados entre el Prestatario y el Banco.

(f) El Prestatario se compromete a obtener o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor obtenga, antes de la adjudicación del contrato correspondiente a cada una de las obras del Programa, si las hubiere, la posesión legal de los inmuebles donde se construirá la respectiva obra, las servidumbres u otros derechos necesarios para su construcción y utilización, así como los derechos sobre las aguas que se requieran para la obra de que se trate.

CLÁUSULA 4.03. Selección y contratación de servicios de consultoría. (a) Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 2.01(53) de las Normas Generales, las Partes dejan constancia que las Políticas de Consultores son las fechadas marzo de 2011, que están recogidas en el documento GN-2350-9, aprobado por el Banco el 19 de abril de 2011. Si las Políticas de Consultores fueran modificadas por el Banco, la selección y contratación de servicios de consultoría serán llevadas a cabo de acuerdo con las disposiciones de las Políticas de Consultores modificadas, una vez que éstas sean puestas en conocimiento del Prestatario y el Prestatario acepte por escrito su aplicación.

(b) Para la selección y contratación de servicios de consultoría, se podrá utilizar cualquiera de los métodos descritos en las Políticas de Consultores, siempre que dicho método haya sido identificado para la respectiva contratación en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. También se podrán utilizar los sistemas de país en los términos descritos en el Artículo 6.04(b) de las Normas Generales.

(c) El umbral que determina la integración de la lista corta con consultores internacionales será puesto a disposición del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, en la página www.iadb.org/procurement. Por debajo de dicho umbral, la lista corta podrá estar íntegramente compuesta por consultores nacionales del país del Prestatario.

CLÁUSULA 4.04. Actualización del Plan de Adquisiciones. Para la actualización del Plan de Adquisiciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.04(c) de las Normas Generales, el Prestatario deberá utilizar o, en su caso, hacer que el Organismo Ejecutor utilice, el sistema de ejecución y seguimiento de planes de adquisiciones que determine el Banco.

CLÁUSULA 4.05. Gestión Ambiental y Social. Para efectos de lo dispuesto en los Artículos 6.06 y 7.02 de las Normas Generales, las partes convienen que las siguientes

serán otras condiciones especiales de ejecución previo al inicio de la ejecución de las obras: (i) haber obtenido los permisos y las autorizaciones ambientales y sociales que la legislación requiera; y (ii) haber ejecutado un 50% del plan de reasentamiento involuntario en los caso que se requiera reasentamiento involuntario.

CLÁUSULA 4.06. Mantenimiento. El Organismo Ejecutor velará por que se adopten las medidas apropiadas para que las obras y equipos financiados sean mantenidos adecuadamente de manera que permitan su normal operación, de acuerdo con lo establecido en el ROP. En este sentido se presentaran informes de mantenimiento durante la ejecución del Programa. Si de las inspecciones que realice el Banco o de los informes que reciba se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, se deberán adoptar las medidas apropiadas para que se corrijan las deficiencias observadas.

CLÁUSULA 4.07. Reglamento Operativo del Programa. El Reglamento Operativo del Programa (ROP) es el instrumento operacional que describe las funciones, criterios y procedimientos para la ejecución del programa, que entre otros aspectos incluye las adquisiciones, contrataciones, mecanismos de coordinación interinstitucional y un marco de la gestión ambiental y social con directrices para el manejo ambiental, que contendrá las fichas de seguimiento ambiental y social, la adopción de un mecanismo para la recepción y resolución de quejas y reclamos socio ambientales que incluirá a contratistas y fiscalizadores. El Informe de Gestión Ambiental y Social (IGAS) y el Marco de Reasentamiento Involuntario (MRI), cuando corresponda, formarán parte del ROP. El ROP también incluirá los criterios de selección de los proyectos de infraestructura definidos en el Componente 1 que serán financiados con recursos del programa. Cualquier modificación al ROP requerirá la no objeción del Banco.

CAPÍTULO V

Supervisión y Evaluación del Programa

CLÁUSULA 5.01. Supervisión de la ejecución del Proyecto. El Banco realizará el seguimiento del programa mediante:

- (a) las metas y los indicadores de avance acordados con el Banco, y establecidos en la Matriz de Resultados del Programa;
- (b) visitas de inspección y misiones de administración que permitan examinar: (i) el avance de las actividades y contrataciones; (ii) el desempeño del Organismo Ejecutor y del fiduciario y/o gestor; (iii) el presupuesto para el ejercicio siguiente; (iv) el calendario de ejecución e indicadores de desempeño; y (v) el avance en la implementación del plan de gestión socio-ambiental para cada proyecto; y
- (c) los siguientes documentos: (i) Plan Operativo Anual (POA), Plan de Ejecución de Programa (PEP) y Plan de Adquisiciones (PA); (ii) Reportes (semestrales) de Monitoreo del Progreso (PMR); (iii) informes de revisión

del préstamo; (iv) estados financieros auditados, (v) evaluación intermedia y final; y (vi) Informe de Terminación de Proyecto (PCR).

CLÁUSULA 5.02. Supervisión de la gestión financiera del Programa. (a) Para efectos de lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, los informes de auditoría financiera externa y otros informes que, a la fecha de suscripción de este Contrato, se han identificado como necesarios para supervisar la gestión financiera del Programa, son:

- (i) Los estados financieros auditados del Programa, dentro del plazo de ciento veinte (120) días calendario siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal del Organismo Ejecutor y durante el Plazo Original de Desembolso o sus extensiones, debidamente dictaminados por una firma de auditoría independiente aceptable al Banco, efectuados de acuerdo con los términos de referencia acordados con el Banco. El último de estos estados financieros auditados será presentado dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguiente al vencimiento del Plazo Original de Desembolso o sus extensiones.

(b) Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 7.03(a) de las Normas Generales, el ejercicio fiscal del Programa es el período comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de cada año.

CLÁUSULA 5.03. Evaluación de resultados. (a) El Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, se compromete a presentar al Banco la siguiente información para determinar el grado de cumplimiento del objetivo del Programa y sus resultados:

- (i) Una evaluación de medio término a los treinta (30) meses de la entrada en vigencia del Contrato o cuando se haya desembolsado el cincuenta por ciento (50%) de los recursos del Préstamo, lo que ocurra primero, según términos de referencia acordados con el Banco; y
- (ii) Un informe de evaluación final dentro de los 60 (sesenta) días posteriores a la finalización del plazo para el último desembolso.

(b) La metodología de evaluación a utilizar consistirá en la medición de los indicadores de resultados del programa antes (línea de base) y después de implementadas las intervenciones en cada paso fronterizo, y la comparación de las mediciones para constatar el logro de las metas esperadas.

(c) Adicionalmente, se realizará una evaluación económica ex post, en base al modelo desarrollado ex ante, conforme lo detallado en el plan de seguimiento y evaluación.

CAPÍTULO VI **Disposiciones Varias**

CLÁUSULA 6.01. Vigencia del Contrato. (a) Este Contrato entrará en vigencia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de Costa Rica, adquiera plena validez jurídica.

(b) Si en el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de suscripción de este Contrato, éste no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las Partes. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco la fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

CLÁUSULA 6.02. Comunicaciones y Notificaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o informes que las Partes deban realizar en virtud de este Contrato en relación con la ejecución del Programa, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente sea recibido por el destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, o por medios electrónicos en los términos y condiciones que el Banco establezca e informe al Prestatario, a menos que las Partes acuerden por escrito otra manera.

Del Prestatario:

Dirección postal:

Ministerio de Hacienda
Avenida 2da, Calles 1 y 3
San José, Costa Rica

Facsímil: (506) 2255-4874

Correo Electrónico: comunicacionmh@hacienda.go.cr

Del Organismo Ejecutor:

Dirección postal:

Ministerio de Comercio Exterior
Edificio Plaza Tempo, 3er piso
Escazú, San José, Costa Rica

Facsímil: (506) 2255-4874

Correo Electrónico: pep@comex.go.cr

Del Banco:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsimil: (202) 623-3096

Correo Electrónico: bidcostarica@iadb.org

CLÁUSULA 6.03. Cláusula Compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive o esté relacionada con el presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las Partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del tribunal de arbitraje a que se refiere el Capítulo XII de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en San José, Costa Rica, el día arriba indicado.

REPÚBLICA DE COSTA RICA

BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO

Helio Fallas Venegas
Ministro de Hacienda

Rodrigo Parot
Representante del Banco
en Costa Rica

LEG/SGO/CID/IDBDOCS#39581400

SEGUNDA PARTE

CONTRATO DE PRÉSTAMO NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I Aplicación e Interpretación

ARTÍCULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales son aplicables, de manera uniforme, a los contratos de préstamo para el financiamiento de proyectos de inversión con recursos del capital ordinario del Banco, que este último celebre con sus países miembros o con otros prestatarios que, para los efectos del respectivo contrato de préstamo, cuenten con la garantía de un país miembro del Banco.

ARTÍCULO 1.02. Interpretación. (a) **Inconsistencia.** En caso de contradicción o inconsistencia entre las disposiciones de las Estipulaciones Especiales, cualquier anexo del Contrato y el o los Contratos de Garantía, si los hubiere, y estas Normas Generales, las disposiciones de aquéllos prevalecerán sobre las disposiciones de estas Normas Generales. Si la contradicción o inconsistencia existiere entre disposiciones de un mismo elemento de este Contrato o entre las disposiciones de las Estipulaciones Especiales, cualquier anexo del Contrato y el o los Contratos de Garantía, si los hubiere, la disposición específica prevalecerá sobre la general.

(b) **Títulos y Subtítulos.** Cualquier título o subtítulo de los capítulos, artículos, cláusulas u otras secciones de este Contrato se incluyen sólo a manera de referencia y no deben ser tomados en cuenta en la interpretación de este Contrato.

(c) **Plazos.** Salvo que el Contrato disponga lo contrario, los plazos de días, meses o años se entenderán de días, meses o años calendario.

CAPÍTULO II Definiciones

ARTÍCULO 2.01. Definiciones. Cuando los siguientes términos se utilicen con mayúscula en este Contrato o en el (o los) Contrato(s) de Garantía, si lo(s) hubiere, éstos tendrán el significado que se les asigna a continuación. Cualquier referencia al singular incluye el plural y viceversa. Cualquier término que figure en mayúsculas en el numeral 62 de este Artículo 2.01 y que no esté definido de alguna manera en ese literal, tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las definiciones de ISDA de 2006, según la publicación del *International Swaps and Derivatives Association, Inc.* (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e

Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales se incorporan en este Contrato por referencia.

1. “Agencia de Contrataciones” significa la entidad con capacidad legal para suscribir contratos y que, mediante acuerdo con el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, asume, en todo o en parte, la responsabilidad de llevar a cabo las adquisiciones de bienes o las contrataciones de obras, servicios de consultoría o servicios diferentes de consultoría del Proyecto.
2. “Agente de Cálculo” significa el Banco, con excepción de la utilización de dicho término en la definición de Tasa de Interés LIBOR, en cuyo caso tendrá el significado asignado a dicho término en las Definiciones de ISDA de 2006, según la publicación del *International Swaps and Derivatives Association, Inc.* (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas. Todas las determinaciones efectuadas por el Agente de Cálculo tendrán un carácter final, concluyente y obligatorio para las partes (salvo error manifiesto) y, de ser hechas por el Banco en calidad de Agente de Cálculo, se efectuarán mediante justificación documentada, de buena fe y en forma comercialmente razonable.
3. “Anticipo de Fondos” significa el monto de recursos adelantados por el Banco al Prestatario, con cargo al Préstamo, para atender Gastos Elegibles del Proyecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.07 de estas Normas Generales.
4. “Aporte Local” significa los recursos adicionales a los financiados por el Banco, que resulten necesarios para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto.
5. “Banco” tendrá el significado que se le asigne en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.
6. “Banda (*collar*) de Tasa de Interés” significa el establecimiento de un límite superior y un límite inferior para una tasa variable de interés.
7. “Carta Notificación de Conversión” significa la notificación por medio de la cual el Banco comunica al Prestatario los términos y condiciones financieros en que una Conversión ha sido efectuada de acuerdo con la Carta Solicitud de Conversión enviada por el Prestatario.
8. “Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización” significa la notificación por medio de la cual el Banco da respuesta a una Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización.

9. “Carta Solicitud de Conversión” significa la notificación irrevocable por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una Conversión, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.
10. “Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización” significa la notificación irrevocable por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una modificación al Cronograma de Amortización.
11. “Contrato” significa este contrato de préstamo.
12. “Contrato de Derivados” significa cualquier contrato suscrito entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante para documentar y/o confirmar una o más transacciones de derivados acordadas entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante y sus modificaciones posteriores. Son parte integrante de los Contratos de Derivados todos los anexos y demás acuerdos suplementarios a los mismos.
13. “Contrato de Garantía” significa, si lo hubiere, el contrato en virtud del cual se garantiza el cumplimiento de todas o algunas de las obligaciones que contrae el Prestatario bajo este Contrato y en el que el Garante asume otras obligaciones que quedan a su cargo.
14. “Convención para el Cálculo de Intereses” significa la convención para el conteo de días utilizada para el cálculo del pago de intereses, la cual se establece en la Carta Notificación de Conversión.
15. “Conversión” significa una modificación de los términos de la totalidad o una parte del Préstamo solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco, en los términos de este Contrato y podrá ser: (i) una Conversión de Moneda; o (ii) una Conversión de Tasa de Interés.
16. “Conversión de Moneda” significa, con respecto a un desembolso o a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor, el cambio de moneda de denominación a una Moneda Local o a una Moneda Principal.
17. “Conversión de Moneda por Plazo Parcial” significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.
18. “Conversión de Moneda por Plazo Total” significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

19. “Conversión de Tasa de Interés” significa (i) el cambio del tipo de tasa de interés con respecto a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor; o (ii) el establecimiento de un Tope (*cap*) de Tasa de Interés o una Banda (*collar*) de Tasa de Interés con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor; o (iii) cualquier otra opción de cobertura (*hedging*) que afecte la tasa de interés aplicable a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor.
20. “Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial” significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.
21. “Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total” significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para la Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.
22. “Costo de Fondeo del Banco” significa un margen de costo calculado trimestralmente sobre la Tasa de Interés LIBOR en Dólares a tres (3) meses, con base en el promedio ponderado del costo de los instrumentos de fondeo del Banco aplicables a la Facilidad de Financiamiento Flexible, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
23. “Cronograma de Amortización” significa el cronograma original establecido en las Estipulaciones Especiales para el pago de las cuotas de amortización del Préstamo o el cronograma o cronogramas que resulten de modificaciones acordadas entre las Partes de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.02 de estas Normas Generales.
24. “Día Hábil” significa un día en que los bancos comerciales y los mercados cambiarios efectúen liquidaciones de pagos y estén abiertos para negocios generales (incluidas transacciones cambiarias y transacciones de depósitos en moneda extranjera) en la ciudad de Nueva York o, en el caso de una Conversión, en las ciudades indicadas en la Carta Notificación de Conversión.
25. “Directorio” significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
26. “Dólar” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.
27. “Estipulaciones Especiales” significa el conjunto de cláusulas que componen la primera parte de este Contrato.
28. “Facilidad de Financiamiento Flexible” significa la plataforma financiera que el Banco utiliza para efectuar Préstamos con garantía soberana con cargo al capital ordinario del Banco.

29. “Fecha de Conversión” significa la Fecha de Conversión de Moneda o la Fecha de Conversión de Tasa de Interés, según el caso.
30. “Fecha de Conversión de Moneda” significa, en relación con Conversiones de Moneda para nuevos desembolsos, la fecha efectiva en la cual el Banco efectúa el desembolso y para las Conversiones de Moneda de Saldos Deudores, la fecha en que se redenomina la deuda. Estas fechas se establecerán en la Carta Notificación de Conversión.
31. “Fecha de Conversión de Tasa de Interés” significa la fecha efectiva de la Conversión de Tasa de Interés a partir de la cual aplicará la nueva tasa de interés. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.
32. “Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre” significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, será aplicada retroactivamente a los primeros quince (15) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.
33. “Fecha de Valuación de Pago” significa la fecha que se determina con base en un cierto número de Días Hábiles bancarios antes de cualquier fecha de pago de cuotas de amortización o intereses, según se especifique en una Carta Notificación de Conversión.
34. “Fecha Final de Amortización” significa la última fecha de amortización del Préstamo de acuerdo con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.
35. “Garante” significa el país miembro del Banco y ente sub-nacional del mismo, de haberlo, que suscribe el Contrato de Garantía con el Banco.
36. “Gasto Elegible” tendrá el significado que se le asigne en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.
37. “Moneda Convertida” significa cualquier Moneda Local o Moneda Principal en la que se denomina la totalidad o una parte del Préstamo tras la ejecución de una Conversión de Moneda.
38. “Moneda de Aprobación” significa la moneda en la que el Banco aprueba el Préstamo, que puede ser Dólares o cualquier Moneda Local.
39. “Moneda de Liquidación” significa la moneda utilizada en el Préstamo para liquidar pagos de capital e intereses. Para el caso de monedas de libre convertibilidad (*fully deliverable*), la Moneda de Liquidación será la Moneda

Convertida. Para el caso de monedas que no son de libre convertibilidad (*non-deliverable*), la Moneda de Liquidación será el Dólar.

40. “Moneda Local” significa cualquier moneda de curso legal distinta al Dólar en los países de Latinoamérica y el Caribe.
41. “Moneda Principal” significa cualquier moneda de curso legal en los países miembros del Banco que no sea Dólar o Moneda Local.
42. “Normas Generales” significa el conjunto de artículos que componen esta Segunda Parte del Contrato.
43. “Organismo Contratante” significa la entidad con capacidad legal para suscribir el contrato de adquisición de bienes, contrato de obras, de consultoría y servicios diferentes de consultoría con el contratista, proveedor y la firma consultora o el consultor individual, según sea el caso.
44. “Organismo Ejecutor” significa la entidad con personería jurídica responsable de la ejecución del Proyecto y de la utilización de los recursos del Préstamo. Cuando exista más de un Organismo Ejecutor, éstos serán co-ejecutores y se les denominará indistintamente, “Organismos Ejecutores” u “Organismos Co-Ejecutores”.
45. “Partes” tendrá el significado que se le asigna en el preámbulo de las Estipulaciones Especiales.
46. “Período de Cierre” significa el plazo de hasta noventa (90) días contado a partir del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones.
47. “Plan de Adquisiciones” significa una herramienta de programación y seguimiento de las adquisiciones y contrataciones del Proyecto, en los términos descritos en las Estipulaciones Especiales, Políticas de Adquisiciones y en las Políticas de Consultores.
48. “Plan Financiero” significa una herramienta de planificación y monitoreo de los flujos de fondos del Proyecto, que se articula con otras herramientas de planificación de proyectos, incluyendo el Plan de Adquisiciones.
49. “Plazo de Conversión” significa, para cualquier Conversión, el período comprendido entre la Fecha de Conversión y el último día del período de interés en el cual la Conversión termina según sus términos. No obstante, para efectos del último pago de capital e intereses, el Plazo de Conversión termina en el día en que se pagan los intereses correspondientes a dicho período de interés.
50. “Plazo de Ejecución” significa el plazo en Días Hábiles durante el cual el Banco puede ejecutar una Conversión según sea determinado por el Prestatario en la

Carta Solicitud de Conversión. El Plazo de Ejecución comienza a contar desde el día en que la Carta Solicitud de Conversión es recibida por el Banco.

51. “Plazo Original de Desembolsos” significa el plazo originalmente previsto para los desembolsos del Préstamo, el cual se establece en las Estipulaciones Especiales.
52. “Políticas de Adquisiciones” significa las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo vigentes al momento de la aprobación del Préstamo por el Banco.
53. “Políticas de Consultores” significa las Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo vigentes al momento de la aprobación del Préstamo por el Banco.
54. “Práctica Prohibida” significa las prácticas que el Banco prohíbe en relación con las actividades que éste financie, definidas por el Directorio o que se definan en el futuro y se informen al Prestatario, entre otras, práctica coercitiva, práctica colusoria, práctica corrupta, práctica fraudulenta y práctica obstructiva.
55. “Préstamo” tendrá el significado que se le asigna en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.
56. “Prestatario” tendrá el significado que se le asigna en el preámbulo de las Estipulaciones Especiales de este Contrato.
57. “Proyecto” o “Programa” significa el proyecto o programa que se identifica en las Estipulaciones Especiales y consiste en el conjunto de actividades con un objetivo de desarrollo a cuya financiación contribuyen los recursos del Préstamo.
58. “Saldo Deudor” significa el monto que el Prestatario adeuda al Banco por concepto de la parte desembolsada del Préstamo.
59. “Semestre” significa los primeros o los segundos seis (6) meses de un año calendario.
60. “Tasa Base de Interés” significa la tasa determinada por el Banco al momento de la ejecución de una Conversión, en función de: (i) la moneda solicitada por el Prestatario; (ii) el tipo de tasa de interés solicitada por el Prestatario; (iii) el Cronograma de Amortización; (iv) las condiciones de mercado vigentes; y (v) ya sea: (1) la Tasa de Interés LIBOR en Dólares a tres (3) meses, más un margen que refleje el costo estimado de captación de recursos en Dólares del Banco existente al momento del desembolso o de la Conversión; o (2) el costo efectivo de la captación del financiamiento del Banco utilizado como base para la Conversión; o (3) con respecto a los Saldos Deudores que han sido objeto de una Conversión previa, la tasa de interés vigente para dichos Saldos Deudores.

61. “Tasa de Interés Basada en LIBOR” significa la Tasa de Interés LIBOR más el Costo de Fondeo del Banco, determinada en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre.
62. “Tasa de Interés LIBOR” significa la “USD-LIBOR-ICE”, que es la tasa administrada por *ICE Benchmark Administration* (o cualquier otra entidad que la reemplace en la administración de la referida tasa) aplicable a depósitos en Dólares a un plazo de tres (3) meses que figura en la página correspondiente de las páginas *Bloomberg Financial Markets Service* o *Reuters Service*, o, de no estar disponibles, en la página correspondiente de cualquier otro servicio seleccionado por el Banco en que figure dicha tasa, a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha Tasa de Interés LIBOR no apareciera en la página correspondiente, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado “USD-LIBOR-Bancos Referenciales” como la Tasa de Interés LIBOR aplicable. Para estos efectos, “USD-LIBOR-Bancos Referenciales” significa que la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en Dólares a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de la Tasa de Interés LIBOR a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por los principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, aplicable a préstamos en Dólares concedidos a los principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la Tasa de Interés LIBOR de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con

fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las Tasas de Interés LIBOR cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

63. “Tipo de Cambio de Valuación” es igual a la cantidad de unidades de Moneda Convertida por un Dólar, aplicable a cada Fecha de Valuación de Pago, de acuerdo con la fuente que se establezca en la Carta Notificación de Conversión.
64. “Tope (*cap*) de Tasa de Interés” significa el establecimiento de un límite superior para una tasa variable de interés.
65. “Trimestre” significa cada uno de los siguientes períodos de tres (3) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.
66. “VPP” significa vida promedio ponderada, ya sea la VPP Original o la que resulte de una modificación del Cronograma de Amortización, como resultado de una Conversión o no. La VPP se calcula en años (utilizando dos decimales), sobre la base del Cronograma de Amortización de todos los tramos y se define como la división entre (i) y (ii) siendo:

(i) la *sumatoria* de los productos de (A) y (B), definidos como:

(A) el monto de cada pago de amortización;

(B) la diferencia en el número de días entre la fecha de pago de amortización y la fecha de suscripción de este Contrato, dividido por 365 días;

y

(ii) la suma de los pagos de amortización.

La fórmula a aplicar es la siguiente:

$$VPP = \frac{\sum_{j=1}^m \sum_{i=1}^n A_{i,j} \times \left(\frac{FP_{i,j} - FS}{365} \right)}{AT}$$

donde:

- VPP* es la vida promedio ponderada de todos los tramos del Préstamo, expresada en años.
- m* es el número total de los tramos del Préstamo.
- n* es el número total de pagos de amortización para cada tramo del Préstamo.
- $A_{i,j}$ es el monto de la amortización referente al pago *i* del tramo *j*, calculado en Dólares, o en el caso de una Conversión, en el equivalente en Dólares, a la tasa de cambio determinada por el Agente de Cálculo para la fecha de modificación del Cronograma de Amortización.
- $FP_{i,j}$ es la fecha de pago referente al pago *i* del tramo *j*.
- FS* es la fecha de suscripción de este Contrato.
- AT* es la suma de todos los $A_{i,j}$, calculada en Dólares, o en el caso de una Conversión, en el equivalente en Dólares, a la fecha del cálculo a la tasa de cambio determinada por el Agente de Cálculo.

67. “VPP Original” significa la VPP del Préstamo vigente en la fecha de suscripción de este Contrato y establecida en las Estipulaciones Especiales.

CAPÍTULO III

Amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia y pagos anticipados

ARTÍCULO 3.01. Fechas de pago de amortización, intereses, comisión de crédito y otros costos. El Préstamo será amortizado de acuerdo con el Cronograma de Amortización. Los intereses y las cuotas de amortización se pagarán el día 15 del mes, de acuerdo con lo establecido en las Estipulaciones Especiales, en una Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización o en una Carta Notificación de Conversión, según sea el caso. Las fechas de pagos de amortización, comisión de crédito y otros costos coincidirán siempre con una fecha de pago de intereses.

ARTÍCULO 3.02. Modificación del Cronograma de Amortización. (a) El Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá solicitar la modificación del Cronograma de Amortización en cualquier momento a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato y hasta sesenta (60) días antes del vencimiento de la primera cuota de amortización del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo para el que se hace la solicitud. También podrá solicitar la modificación del Cronograma de Amortización, con ocasión de una Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés en los términos establecidos en los Artículos 5.03 y 5.04 de estas Normas Generales.

(b) Para solicitar una modificación del Cronograma de Amortización, el Prestatario deberá presentar al Banco una Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización, que deberá: (i) señalar si la modificación del Cronograma de Amortización propuesta se aplica a la totalidad o una parte del Préstamo; y (ii) indicar el nuevo cronograma de pagos, que incluirá la primera y última fecha de amortización, la frecuencia de pagos y el porcentaje que éstos representan de la totalidad del Préstamo o del tramo del mismo para el que se solicita la modificación.

(c) La aceptación por parte del Banco de las modificaciones del Cronograma de Amortización solicitadas estará sujeta a las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco y al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- (i) la última fecha de amortización y la VPP acumulada de todos los Cronogramas de Amortización no excedan ni la Fecha Final de Amortización ni la VPP Original;
- (ii) el tramo del Préstamo sujeto a un nuevo Cronograma de Amortización no sea menor al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000); y
- (iii) el tramo del Préstamo sujeto a la modificación del Cronograma de Amortización no haya sido objeto de una modificación anterior salvo que la nueva modificación al Cronograma de Amortización sea resultado de una Conversión de Moneda.

(d) El Banco notificará al Prestatario su decisión mediante una Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización. Si el Banco acepta la solicitud del Prestatario, la Carta Notificación de Modificación del Cronograma de Amortización incluirá: (i) el nuevo Cronograma de Amortización correspondiente al Préstamo o tramo del mismo; (ii) la VPP acumulada del Préstamo; y (iii) la fecha efectiva del nuevo Cronograma de Amortización.

(e) El Préstamo no podrá tener más de cuatro (4) tramos denominados en Moneda Principal con Cronogramas de Amortización distintos. Los tramos del Préstamo denominados en Moneda Local podrán exceder dicho número, sujeto a las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco.

(f) Con el objeto de que en todo momento la VPP del Préstamo continúe siendo igual o menor a la VPP Original, en cualquier evento en que la VPP del Préstamo exceda la VPP Original, el Cronograma de Amortización habrá de ser modificado. Para dichos efectos, el Banco informará al Prestatario de dicho evento, solicitando al Prestatario pronunciarse respecto del nuevo cronograma de amortización, de acuerdo con lo establecido en este Artículo. Salvo que el Prestatario expresamente solicite lo contrario, la modificación consistirá en el adelanto de la Fecha Final de Amortización con el correspondiente ajuste a las cuotas de amortización.

(g) Sin perjuicio de lo establecido en el literal (f) anterior, el Cronograma de Amortización deberá ser modificado en los casos en que se acuerden extensiones al Plazo Original de Desembolsos que: (i) impliquen que dicho plazo se extienda más allá de la fecha de sesenta (60) días antes del vencimiento de la primera cuota de amortización del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo, y (ii) se efectúen desembolsos durante dicha extensión. La modificación consistirá en (i) adelantar la Fecha Final de Amortización o, en el caso que el Préstamo tenga distintos tramos, en adelantar la Fecha Final de Amortización del tramo o tramos del Préstamo cuyos recursos se desembolsan durante la extensión del Plazo Original de Desembolsos, salvo que el Prestatario expresamente solicite, en su lugar, (ii) el incremento del monto de la cuota de amortización siguiente a cada desembolso del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo que ocasione una VPP mayor a la VPP Original. En el segundo caso, el Banco determinará el monto correspondiente a cada cuota de amortización.

ARTÍCULO 3.03. Intereses. (a) **Intereses sobre Saldos Deudores que no han sido objeto de Conversión.** Mientras el Préstamo no haya sido objeto de Conversión alguna, el Prestatario pagará intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una Tasa de Interés Basada en LIBOR más el margen aplicable para préstamos del capital ordinario. En este caso, los intereses se devengarán a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre.

(b) **Intereses sobre Saldos Deudores que han sido objeto de Conversión.** Si los Saldos Deudores han sido objeto de una Conversión, el Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores convertidos bajo dicha Conversión a: (i) la Tasa Base de Interés que determine el Banco; *más* (ii) el margen aplicable para préstamos del capital ordinario del Banco.

(c) **Intereses sobre Saldos Deudores sujetos a un Tope (*cap*) de Tasa de Interés.** En el supuesto de que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer un Tope (*cap*) de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el Prestatario en virtud de lo establecido en este Artículo exceda el Tope (*cap*) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será equivalente al Tope (*cap*) de Tasa de Interés.

(d) **Intereses sobre Saldos Deudores sujetos a una Banda (*collar*) de Tasa de Interés.** En el supuesto en que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer una Banda (*collar*) de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el Prestatario en virtud de lo establecido en este Artículo exceda o esté por debajo del límite superior o inferior, respectivamente, de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima o mínima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será, respectivamente, el límite superior o el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés.

(e) **Modificaciones a la base de cálculo de intereses.** Las Partes acuerdan que, no obstante cualquier modificación en la práctica del mercado que, en cualquier momento, afecte la determinación de la Tasa de Interés LIBOR, los pagos por el Prestatario deberán permanecer vinculados a la captación del Banco. Para efectos de obtener y mantener dicho vínculo en tales circunstancias, las Partes acuerdan expresamente que el Agente de Cálculo, buscando reflejar la captación correspondiente del Banco, deberá determinar: (i) la ocurrencia de tales modificaciones; y (ii) la tasa base alternativa aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario. El Agente de Cálculo deberá notificar la tasa base alternativa aplicable al Prestatario y al Garante, si lo hubiere, con anticipación mínima de sesenta (60) días. La tasa base alternativa será efectiva en la fecha de vencimiento de tal plazo de notificación.

ARTÍCULO 3.04. Comisión de crédito. (a) El Prestatario pagará una comisión de crédito sobre el saldo no desembolsado del Préstamo a un porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión de cargos financieros para préstamos de capital ordinario sin que, en ningún caso, pueda exceder el 0,75% por año.

(b) La comisión de crédito empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de suscripción del Contrato.

(c) La comisión de crédito cesará de devengarse: (i) cuando se hayan efectuado todos los desembolsos o (ii) en todo o parte, según sea el caso, cuando haya quedado total o parcialmente sin efecto el Préstamo, de conformidad con los Artículos 4.02, 4.12, 4.13 ó 8.02 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 3.05. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del período de intereses correspondiente.

ARTÍCULO 3.06. Recursos para inspección y vigilancia. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante el Plazo Original de Desembolsos como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros para préstamos del capital ordinario, y notifique al Prestatario al respecto. En este caso, el Prestatario deberá indicar al Banco si pagará dicho monto directamente o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Préstamo. En ningún caso, podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del Préstamo, dividido por el número de semestres comprendido en el Plazo Original de Desembolsos.

ARTÍCULO 3.07. Moneda de los pagos de amortización, intereses, comisiones y cuotas de inspección y vigilancia. Los pagos de amortización e intereses serán efectuados en Dólares, salvo que se haya realizado una Conversión de Moneda, en cuyo caso aplicará lo previsto en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales. Los

pagos de comisión de crédito y cuotas de inspección y vigilancia se efectuarán siempre en la Moneda de Aprobación.

ARTÍCULO 3.08. Pagos anticipados. (a) **Pagos Anticipados de Saldos Deudores denominados en Dólares con Tasa de Interés Basada en LIBOR.** El Prestatario podrá pagar anticipadamente la totalidad o una parte de cualquier Saldo Deudor denominado en Dólares a Tasa de Interés Basada en LIBOR en una fecha de pago de intereses, mediante la presentación al Banco de una notificación escrita de carácter irrevocable con, al menos, treinta (30) días de anticipación, con la anuencia del Garante, si lo hubiere. Dicho pago se imputará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3.09 de estas Normas Generales. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor, el pago se aplicará en forma proporcional a las cuotas de amortización pendientes de pago. Si el Préstamo tuviese tramos con Cronogramas de Amortización diferentes, el Prestatario deberá prepagar la totalidad del tramo correspondiente, salvo que el Banco acuerde lo contrario.

(b) **Pagos Anticipados de montos que han sido objeto de Conversión.** Siempre que el Banco pueda revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento, el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá pagar anticipadamente en una de las fechas de pago de intereses establecidas en el Cronograma de Amortización adjunto a la Carta Notificación de Conversión: (i) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Moneda; y/o (ii) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Tasa de Interés. Para este efecto, el Prestatario deberá presentar al Banco con, por lo menos, treinta (30) días de anticipación, una notificación escrita de carácter irrevocable. En dicha notificación el Prestatario deberá especificar el monto que desea pagar en forma anticipada y las Conversiones a las que se refiere. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor bajo dicha Conversión, éste se aplicará en forma proporcional a las cuotas pendientes de pago de dicha Conversión. El Prestatario no podrá efectuar pagos anticipados por un monto menor al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000), salvo que el Saldo Deudor remanente de la Conversión correspondiente fuese menor y se pague en su totalidad.

(c) Para efectos de los literales (a) y (b) anteriores, los siguientes pagos serán considerados como pagos anticipados: (i) la devolución de Anticipo de Fondos no justificados; y (ii) los pagos como consecuencia de que la totalidad o una parte del Préstamo haya sido declarado vencido y pagadero de inmediato de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8.02 de estas Normas Generales.

(d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal (b) anterior, en los casos de pago anticipado, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, le pagará al Banco, según sea el caso, cualquier ganancia o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento, determinada por el Agente de Cálculo. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario. Si se tratase de costo, el

Prestatario pagará el monto correspondiente de forma conjunta y en la fecha del pago anticipado.

ARTÍCULO 3.09. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará, en primer término, a la devolución de Anticipo de Fondos que no hayan sido justificados después de transcurrido el Período de Cierre, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y, si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTÍCULO 3.10. Vencimientos en días que no son Días Hábiles. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento de este Contrato, debiera llevarse a cabo en un día que no sea Día Hábil, se entenderá válidamente efectuado en el primer Día Hábil siguiente sin que, en tal caso, proceda recargo alguno.

ARTÍCULO 3.11. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

CAPÍTULO IV

Desembolsos, renuncia y cancelación automática

ARTÍCULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso de los recursos del Préstamo. Sin perjuicio de otras condiciones que se establezcan en las Estipulaciones Especiales, el primer desembolso de los recursos del Préstamo está sujeto a que se cumplan, a satisfacción del Banco, las siguientes condiciones:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en los Contratos de Garantía, si los hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco estime pertinente formular.
- (b) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo para efectos de solicitar los desembolsos del Préstamo y en otros actos relacionados con la gestión financiera del Proyecto y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.
- (c) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya proporcionado al Banco por escrito, a través de su representante autorizado para solicitar los desembolsos del Préstamo, información sobre la cuenta bancaria en la cual se depositarán los desembolsos del

Préstamo. Se requerirán cuentas separadas para desembolsos en Moneda Local, Dólar y Moneda Principal. Dicha información no será necesaria para el caso en que el Banco acepte que los recursos del Préstamo sean registrados en la cuenta única de la tesorería del Prestatario.

- (d) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor haya demostrado al Banco que cuenta con un sistema de información financiera y una estructura de control interno adecuados para los propósitos indicados en este Contrato.

ARTÍCULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las Partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y otras condiciones previas al primer desembolso que se hubiesen acordado en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato en forma anticipada mediante notificación al Prestatario.

ARTÍCULO 4.03. Requisitos para todo desembolso. (a) Como requisito de todo desembolso y sin perjuicio de las condiciones previas al primer desembolso de los recursos del Préstamo establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y, si las hubiere, en las Estipulaciones Especiales, el Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente, al Banco por escrito, ya sea físicamente o por medios electrónicos, según la forma y las condiciones especificadas por el Banco, una solicitud de desembolso acompañada de los documentos pertinentes y demás antecedentes que el Banco pueda haberle requerido. Salvo que el Banco acepte lo contrario, la última solicitud de desembolso deberá ser entregada al Banco, a más tardar, con treinta (30) días de anticipación a la fecha de expiración del Plazo Original de Desembolsos o de la extensión del mismo.

(b) A menos que las Partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de cien mil Dólares (US\$100.000).

(c) Cualquier cargo, comisión o gasto aplicado a la cuenta bancaria donde se depositen los desembolsos de recursos del Préstamo, estará a cargo y será responsabilidad del Prestatario o del Organismo Ejecutor, según sea el caso.

(d) Adicionalmente, el Garante no podrá haber incurrido en un retardo de más de ciento veinte (120) días en el pago de las sumas que adeude al Banco por concepto de cualquier préstamo o garantía.

ARTÍCULO 4.04. Ingresos generados en la cuenta bancaria para los desembolsos. Los ingresos generados por recursos del Préstamo, depositados en la cuenta bancaria designada para recibir los desembolsos, deberán ser destinados al pago de Gastos Elegibles.

ARTÍCULO 4.05. Métodos para efectuar los desembolsos. Por solicitud del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, el Banco podrá efectuar los desembolsos de los recursos del Préstamo mediante: (a) reembolso de gastos; (b) Anticipo de Fondos; (c) pagos directos a terceros; y (d) reembolso contra garantía de carta de crédito.

ARTÍCULO 4.06. Reembolso de gastos. (a) El Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá solicitar desembolsos bajo el método de reembolso de gastos cuando el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya pagado los Gastos Elegibles con recursos propios.

(b) A menos que las Partes acuerden lo contrario, las solicitudes de desembolso para reembolso de gastos deberán realizarse prontamente a medida que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, incurra en dichos gastos y, a más tardar, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre.

ARTÍCULO 4.07. Anticipo de Fondos. (a) El Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá solicitar desembolsos bajo el método de Anticipo de Fondos. El monto del Anticipo de Fondos será fijado por el Banco con base en: (i) las necesidades de liquidez del Proyecto para atender previsiones periódicas de Gastos Elegibles durante un período de hasta seis (6) meses, a menos que el Plan Financiero determine un periodo mayor que en ningún caso podrá exceder de doce (12) meses; y (ii) los riesgos asociados a la capacidad demostrada del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, para gestionar y utilizar los recursos del Préstamo.

(b) Cada Anticipo de Fondos estará sujeto a que: (i) la solicitud del Anticipo de Fondos sea presentada de forma aceptable al Banco; y (ii) con excepción del primer Anticipo de Fondos, el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya presentado, y el Banco haya aceptado, la justificación del uso de, al menos, el ochenta por ciento (80%) del total de los saldos acumulados pendientes de justificación por dicho concepto, a menos que el Plan Financiero determine un porcentaje menor, que en ningún caso podrá ser menor al cincuenta por ciento (50%).

(c) El Banco podrá incrementar el monto del último Anticipo de Fondos vigente otorgado al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según sea el caso, una sola vez durante la vigencia del Plan Financiero y en la medida que se requieran recursos adicionales para el pago de Gastos Elegibles no previstos en el mismo.

(d) El Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente, la última solicitud de Anticipo de Fondos, a más tardar, treinta (30) días antes de la fecha de vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o

sus extensiones, en el entendimiento de que las justificaciones correspondientes a dicho Anticipo de Fondos serán presentadas al Banco durante el Período de Cierre. El Banco no desembolsará recursos con posterioridad al vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones.

(e) El valor de cada Anticipo de Fondos al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según sea el caso, debe ser mantenido por el valor equivalente expresado en la moneda del desembolso respectivo o en la Moneda de Aprobación. La justificación de Gastos Elegibles incurridos con los recursos de un Anticipo de Fondos debe realizarse por el equivalente del total del Anticipo de Fondos expresado en la moneda del desembolso respectivo o en la Moneda de Aprobación, utilizando el tipo de cambio establecido en el Contrato. El Banco podrá aceptar ajustes en la justificación del Anticipo de Fondos por concepto de fluctuaciones de tipo de cambio, siempre que éstas no afecten la ejecución del Proyecto.

ARTÍCULO 4.08. Pagos directos a terceros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, podrá solicitar desembolsos bajo el método de pagos directos a terceros, con el objeto de que el Banco pague directamente a proveedores o contratistas por cuenta del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor.

(b) En el caso de pagos directos a terceros, el Prestatario o el Organismo Ejecutor será responsable del pago del monto correspondiente a la diferencia entre el monto del desembolso solicitado por el Prestatario o el Organismo Ejecutor y el monto recibido por el tercero, por concepto de fluctuaciones cambiarias, comisiones y otros costos financieros.

ARTÍCULO 4.09. Reembolso contra garantía de carta de crédito. El Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá solicitar desembolsos bajo el método de reembolso contra garantía de carta de crédito, para efectos de reembolsar a bancos comerciales por concepto de pagos efectuados a contratistas o proveedores de bienes y servicios en virtud de una carta de crédito emitida y/o confirmada por un banco comercial y garantizada por el Banco. La carta de crédito deberá ser emitida y/o confirmada de manera satisfactoria para el Banco. Los recursos comprometidos en virtud de la carta de crédito y garantizados por el Banco deberán ser destinados exclusivamente para los fines establecidos en dicha carta de crédito, mientras se encuentre vigente la garantía.

ARTÍCULO 4.10. Tasa de Cambio. (a) El Prestatario se compromete a justificar o a que, en su caso, el Organismo Ejecutor justifique, los gastos efectuados con cargo al Préstamo o al Aporte Local, expresando dichos gastos en la moneda de denominación del respectivo desembolso o en la Moneda de Aprobación.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia de un Gasto Elegible que se efectúe en Moneda Local del país del Prestatario a la moneda en que se realicen los desembolsos, o bien, a la Moneda de Aprobación, para efectos de la rendición de cuentas y la justificación de gastos, cualquiera sea la fuente de financiamiento del

Gasto Elegible, se utilizará una de las siguientes tasas de cambio, según se establece en las Estipulaciones Especiales:

- (i) La tasa de cambio efectiva en la fecha de conversión de la Moneda de Aprobación o moneda del desembolso a la Moneda Local del país del Prestatario; o
- (ii) La tasa de cambio efectiva en la fecha de pago del gasto en la Moneda Local del país del Prestatario.

(c) En aquellos casos en que se seleccione la tasa de cambio establecida en el inciso (b)(i) de este Artículo, para efectos de determinar la equivalencia de gastos incurridos en Moneda Local con cargo al Aporte Local o el reembolso de gastos con cargo al Préstamo, se utilizará la tasa de cambio acordada con el Banco en las Estipulaciones Especiales.

ARTÍCULO 4.11. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTÍCULO 4.12. Renuncia a parte del Préstamo. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante notificación al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Préstamo que no haya sido desembolsada antes del recibo de dicha notificación, siempre que no se trate de los recursos del Préstamo que se encuentren sujetos a la garantía de reembolso de una carta de crédito irrevocable, según lo previsto en el Artículo 8.04 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 4.13. Cancelación automática de parte del Préstamo. Expirado el Plazo Original de Desembolso y cualquier extensión del mismo, la parte del Préstamo que no hubiere sido comprometida o desembolsada quedará automáticamente cancelada.

ARTÍCULO 4.14. Período de Cierre. (a) El Prestatario se compromete a llevar a cabo o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor lleve a cabo, las siguientes acciones durante el Período de Cierre: (i) finalizar los pagos pendientes a terceros, si los hubiere; (ii) reconciliar sus registros y presentar, a satisfacción del Banco, la documentación de respaldo de los gastos efectuados con cargo al Proyecto y demás informaciones que el Banco solicite; y (iii) devolver al Banco el saldo sin justificar de los recursos desembolsados del Préstamo.

(b) Sin perjuicio de lo anterior, si el Contrato prevé informes de auditoría financiera externa financiados con cargo a los recursos del Préstamo, el Prestatario se compromete a reservar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor reserve, en la forma que se acuerde con el Banco, recursos suficientes para el pago de las mismas. En este caso, el Prestatario se compromete, asimismo, a acordar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor acuerde, con el Banco, la forma en que se llevarán a cabo los

pagos correspondientes a dichas auditorías. En el evento de que el Banco no reciba los mencionados informes de auditoría financiera externa dentro de los plazos estipulados en este Contrato, el Prestatario se compromete a devolver o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor devuelva, al Banco, los recursos reservados para tal fin, sin que ello implique una renuncia del Banco al ejercicio de los derechos previstos en el Capítulo VIII de este Contrato.

CAPÍTULO V **Conversiones**

ARTÍCULO 5.01. Ejercicio de la opción de Conversión. (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Moneda o una Conversión de Tasa de Interés mediante la entrega al Banco de una “Carta Solicitud de Conversión” de carácter irrevocable, en la forma y el contenido satisfactorios para el Banco, en la que se indiquen los términos y condiciones financieras solicitados por el Prestatario para la respectiva Conversión. El Banco podrá proporcionar al Prestatario un modelo de Carta Solicitud de Conversión.

(b) La Carta Solicitud de Conversión deberá estar firmada por un representante debidamente autorizado del Prestatario, deberá tener la anuencia del Garante, si lo hubiere, y contendrá, cuando menos, la información que se señala a continuación:

- (i) **Para todas las Conversiones.** (A) número de Préstamo; (B) monto objeto de la Conversión; (C) tipo de Conversión (Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés); (D) número de cuenta donde se habrán de depositar fondos, en caso de ser aplicable; y (E) Convención para el Cálculo de Intereses.

- (ii) **Para Conversiones de Moneda.** (A) moneda a la que el Prestatario solicita convertir el Préstamo; (B) Cronograma de Amortización asociado con dicha Conversión de Moneda, el cual podrá tener un plazo de amortización igual o menor a la Fecha Final de Amortización; (C) la parte del desembolso o del Saldo Deudor al que aplicará la Conversión; (D) el tipo de interés aplicable a los montos objeto de la Conversión de Moneda; (E) si la Conversión de Moneda es por Plazo Total o Plazo Parcial; (F) la Moneda de Liquidación; (G) el Plazo de Ejecución; y (H) cualquier otra instrucción relativa a la solicitud de Conversión de Moneda. Si la Carta Solicitud de Conversión se presenta en relación con un desembolso, la solicitud deberá indicar el monto del desembolso en unidades de la Moneda de Aprobación, en unidades de Dólar o en unidades de la moneda a la que se desea convertir, salvo que se trate del último desembolso, en cuyo caso la solicitud tendrá que ser hecha en unidades de la Moneda de Aprobación. En estos casos, si el Banco efectúa la Conversión, los desembolsos serán denominados en Moneda Convertida y se harán en: (i) la Moneda Convertida; o (ii) en un monto equivalente en Dólares al tipo de cambio establecido en la Carta Notificación de

Conversión, que será aquel que determine el Banco al momento de la captación de su financiamiento. Si la Carta Solicitud de Conversión se refiere a Saldos Deudores, la solicitud deberá indicar el monto en unidades de la moneda de denominación de los Saldos Deudores.

- (iii) **Para Conversiones de Tasa de Interés.** (A) tipo de tasa de interés solicitada; (B) la parte del Saldo Deudor a la que aplicará la Conversión de Tasa de Interés; (C) si la Conversión de Tasa de Interés es por Plazo Total o por Plazo Parcial; (D) el Cronograma de Amortización asociado con dicha Conversión de Tasa de Interés, el cual podrá tener un plazo de amortización igual o menor a la Fecha Final de Amortización; y (E) para Conversiones de Tasa de Interés para el establecimiento de un Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, los límites superior y/o inferior aplicables, según sea el caso; y (F) cualquier otra instrucción relativa a la solicitud de Conversión de Tasa de Interés.

(c) Cualquier monto de capital pagadero dentro del período contado desde los quince (15) días previos al comienzo del Plazo de Ejecución hasta e incluyendo la Fecha de Conversión no podrá ser objeto de Conversión y deberá ser pagado en los términos aplicables previamente a la ejecución de la Conversión.

(d) Una vez que el Banco haya recibido la Carta Solicitud de Conversión, procederá a revisar la misma. Si la encuentra aceptable, el Banco efectuará la Conversión durante el Plazo de Ejecución de acuerdo con lo previsto en este Capítulo V. Efectuada la Conversión, el Banco enviará al Prestatario una Carta Notificación de Conversión con los términos y condiciones financieros de la Conversión.

(e) Si el Banco determina que la Carta Solicitud de Conversión no cumple con los requisitos previstos en este Contrato, el Banco notificará al efecto al Prestatario durante el Plazo de Ejecución. El Prestatario podrá presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión, en cuyo caso el Plazo de Ejecución para dicha Conversión empezará a contar desde el momento en que el Banco reciba la nueva Carta Solicitud de Conversión.

(f) Si durante el Plazo de Ejecución el Banco no logra efectuar la Conversión en los términos solicitados por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión, dicha carta se considerará nula y sin efecto, sin perjuicio de que el Prestatario pueda presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión.

(g) Si durante el Plazo de Ejecución ocurre una catástrofe nacional o internacional, una crisis de naturaleza financiera o económica, un cambio en los mercados de capitales o cualquier otra circunstancia extraordinaria que pudiera afectar, en opinión del Banco, material y negativamente su habilidad para efectuar una Conversión, el Banco notificará al Prestatario y acordará con éste cualquier actuación que haya de llevarse a cabo con respecto a dicha Carta Solicitud de Conversión.

ARTÍCULO 5.02. Requisitos para toda Conversión. Cualquier Conversión estará sujeta a los siguientes requisitos:

(a) La viabilidad de que el Banco realice cualquier Conversión dependerá de la facultad del Banco de captar su financiamiento de acuerdo a sus propias políticas y estará sujeta a consideraciones legales, operativas y de manejo de riesgo y a las condiciones prevalecientes de mercado.

(b) El Banco no efectuará Conversiones sobre montos inferiores al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000), salvo que: (i) en caso del último desembolso, el monto pendiente de desembolsar fuese menor; o (ii) en caso de un Préstamo completamente desembolsado, el Saldo Deudor bajo cualquier tramo del Préstamo fuese menor.

(c) El número de Conversiones de Moneda a Moneda Principal no podrá ser superior a cuatro (4) durante la vigencia de este Contrato. Este límite no aplicará a Conversiones de Moneda a Moneda Local.

(d) El número de Conversiones de Tasa de Interés no podrá ser superior a cuatro (4) durante la vigencia de este Contrato.

(e) Cualquier modificación del Cronograma de Amortización solicitado por el Prestatario al momento de solicitar una Conversión de Moneda estará sujeto a lo previsto en los Artículos 3.02(c) y 5.03(b) de estas Normas Generales. Cualquier modificación del Cronograma de Amortización solicitado por el Prestatario al momento de solicitar una Conversión de Tasa de Interés estará sujeto a lo previsto en los Artículos 3.02(c) y 5.04(b) de estas Normas Generales.

(f) El Cronograma de Amortización resultante de una Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés determinado en la Carta Notificación de Conversión no podrá ser modificado posteriormente durante el Plazo de Conversión, salvo que el Banco acepte lo contrario.

(g) Salvo que el Banco acepte lo contrario, una Conversión de Tasa de Interés con respecto a montos que han sido previamente objeto de una Conversión de Moneda, sólo podrá efectuarse: (i) sobre la totalidad del Saldo Deudor asociado a dicha Conversión de Moneda; y (ii) por un plazo igual al plazo remanente de la respectiva Conversión de Moneda.

ARTÍCULO 5.03. Conversión de Moneda por Plazo Total o Plazo Parcial. (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Moneda por Plazo Total o una Conversión de Moneda por Plazo Parcial.

(b) La Conversión de Moneda por Plazo Total y la Conversión de Moneda por Plazo Parcial podrán ser solicitadas y efectuadas hasta la Fecha Final de Amortización. No obstante si el Prestatario hace la solicitud con menos de sesenta (60) días de

anticipación al vencimiento de la primera cuota de amortización del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo asociado a la Conversión de Moneda, entonces dicha Conversión de Moneda tendrá la limitación de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización solicitado no deberá, en ningún momento, exceder el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización original, teniendo en cuenta los tipos de cambio establecidos en la Carta Notificación de Conversión.

(c) En caso de una Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario deberá incluir en la Carta Solicitud de Conversión: (i) el Cronograma de Amortización hasta el final del Plazo de Conversión; y (ii) el Cronograma de Amortización correspondiente al Saldo Deudor pagadero a partir del vencimiento del Plazo de Conversión y hasta la Fecha Final de Amortización, el cual deberá corresponder a los términos y condiciones que eran aplicables con anterioridad a la ejecución de la Conversión de Moneda.

(d) Antes del vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá solicitar al Banco una de las siguientes opciones:

- (i) La realización de una nueva Conversión de Moneda, previa presentación de una nueva Carta Solicitud de Conversión dentro de un período no menor a quince (15) Días Hábilés antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial. Esta nueva Conversión de Moneda tendrá la limitación adicional de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización no deberá exceder, en ningún momento, el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización solicitado en la Conversión de Moneda por Plazo Parcial original. Si fuese viable, sujeto a condiciones de mercado, efectuar una nueva Conversión, el Saldo Deudor del monto originalmente convertido seguirá denominado en la Moneda Convertida, aplicándose la nueva Tasa Base de Interés, que refleje las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de ejecución de la nueva Conversión.
- (ii) El pago anticipado del Saldo Deudor del monto convertido, mediante solicitud por escrito al Banco, por lo menos, treinta (30) días antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial. Este pago se realizará en la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial en la Moneda de Liquidación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(e) Para efectos de lo previsto en el literal (d) de este Artículo 5.03, el Saldo Deudor originalmente sujeto a Conversión de Moneda será automáticamente convertido a Dólares al vencimiento de la respectiva Conversión de Moneda por Plazo Parcial y estará sujeto a la Tasa de Interés prevista en el Artículo 3.03(a) de las

Normas Generales: (i) si el Banco no pudiese efectuar una nueva Conversión; o (ii) si quince (15) días antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Banco no recibiese una solicitud del Prestatario en los términos previstos en el literal (d) de este Artículo 5.03; o (iii) si en la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario no hubiese efectuado el pago anticipado que había solicitado.

(f) En el caso de que el Saldo Deudor originalmente sujeto a Conversión de Moneda sea convertido a Dólares de acuerdo con lo previsto en el literal (e) anterior, el Banco deberá poner en conocimiento del Prestatario y del Garante, si lo hubiere, al final del plazo de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, los montos convertidos a Dólares, así como el tipo de cambio correspondiente de acuerdo con las condiciones prevalecientes del mercado, según lo determine el Agente de Cálculo.

(g) El Saldo Deudor convertido a Dólares podrá ser objeto de una nueva solicitud de Conversión de Moneda, sujeto a lo estipulado en este Capítulo V.

(h) Al vencimiento de una Conversión de Moneda por Plazo Total, el Prestatario deberá pagar íntegramente el Saldo Deudor del monto convertido en la Moneda de Liquidación, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales, no pudiendo solicitar una nueva Conversión de Moneda.

(i) Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de cancelación o modificación de una Conversión de Moneda, el Prestatario recibirá del Banco o alternativamente pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualquier ganancia o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar la captación de su financiamiento asociada con la cancelación o modificación de dicha Conversión de Moneda. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 5.04. Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total o Plazo Parcial.

(a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total o una Conversión de Tasa Interés por Plazo Parcial.

(b) La Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total y la Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial podrán ser solicitadas y efectuadas hasta la Fecha Final de Amortización. No obstante, si el Prestatario hace la solicitud con menos de sesenta (60) días de anticipación al vencimiento de la primera cuota de amortización del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo asociado a la Conversión de Tasa de Interés, entonces dicha Conversión tendrá la limitación de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización solicitado no deberá, en ningún momento, exceder el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización original.

(c) En caso de Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre montos denominados en Dólares, el Prestatario deberá incluir en la Carta Solicitud de Conversión: (i) el Cronograma de Amortización hasta el final del Plazo de Conversión;

y (ii) el Cronograma de Amortización para el Saldo Deudor pagadero a partir del vencimiento del Plazo de Conversión y hasta la Fecha Final de Amortización, el cual corresponderá a los términos y condiciones que eran aplicables con anterioridad a la ejecución de la Conversión de Tasa de Interés.

(d) En caso de Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre montos denominados en Dólares, la Tasa de Interés aplicable a los Saldos Deudores al vencimiento de dicha Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial, será la establecida en el Artículo 3.03(a) de estas Normas Generales. Las Conversiones de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre Saldos Deudores denominados en moneda distinta del Dólar estarán sujetas al requisito previsto en el Artículo 5.02(g) y, por lo tanto, tendrán el mismo tratamiento relativo al vencimiento del Plazo de Conversión de las Conversiones de Moneda por Plazo Parcial previsto en el Artículo 5.03(d) de estas Normas Generales.

(e) Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de cancelación o modificación de una Conversión de Tasa de Interés, el Prestatario recibirá del Banco o, alternativamente, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualquier ganancia o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar la captación de su financiamiento asociada con la cancelación o modificación de dicha Conversión de Tasa de Interés. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 5.05. Pagos de cuotas de amortización e intereses en caso de Conversión de Moneda. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.07 de estas Normas Generales, en los casos en que ha habido una Conversión de Moneda, los pagos de cuotas de amortización e intereses de los montos convertidos se efectuarán en la Moneda de Liquidación. En caso de que la Moneda de Liquidación sea Dólares, se aplicará el Tipo de Cambio de Valuación vigente en la Fecha de Valuación de Pago para la respectiva fecha de vencimiento, de acuerdo a lo establecido en la Carta Notificación de Conversión.

ARTÍCULO 5.06. Comisiones de transacción aplicables a Conversiones. (a) Las comisiones de transacción aplicables a las Conversiones efectuadas bajo este Contrato serán las que el Banco determine periódicamente. Cada Carta Notificación de Conversión indicará, si la hubiere, la comisión de transacción que el Prestatario estará obligado a pagar al Banco en relación con la ejecución de la respectiva Conversión, la cual se mantendrá vigente durante el Plazo de Conversión de dicha Conversión.

(b) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Moneda: (i) será expresada en forma de puntos básicos por año; (ii) se devengará en la Moneda Convertida desde la Fecha de Conversión (inclusive) sobre el Saldo Deudor de dicha Conversión de Moneda; y (iii) se pagará junto con cada pago de intereses de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(c) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Tasa de Interés: (i) será expresada en forma de puntos básicos por año; (ii) se devengará en la moneda de denominación del Saldo Deudor sujeto a dicha Conversión de Tasa de Interés; (iii) se devengará desde Fecha de Conversión (inclusive) sobre el Saldo Deudor sujeto a dicha Conversión de Tasa de Interés; y (iv) se pagará junto con cada pago de intereses de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(d) Sin perjuicio de las comisiones de transacción señaladas en los literales (b) y (c) anteriores, en el caso de Conversiones de Moneda o Conversiones de Tasa de Interés que contemplen Topes (*caps*) de Tasa de Interés o Bandas (*collar*) de Tasa de Interés, se aplicará una comisión de transacción por concepto de dicho Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, la cual: (i) se denominará en la misma moneda del Saldo Deudor sujeto al Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés; y (ii) se cancelará mediante un único pago en la Moneda de Liquidación, en la primera fecha de pago de intereses, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(e) En los casos de terminación anticipada de una Conversión, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, le pagará al Banco, según sea el caso, cualquier ganancia o costo incurrido por el Banco por revertir la correspondiente Conversión, determinada por el Agente de Cálculo. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario. Si se tratase de costo, el Prestatario pagará el monto correspondiente de forma conjunta y en la fecha del siguiente pago de intereses.

ARTÍCULO 5.07. Gastos de fondeo y primas o descuentos asociados a una Conversión. (a) En el supuesto que el Banco utilice su costo efectivo de captación de financiamiento para determinar la Tasa Base de Interés, el Prestatario estará obligado a pagar las comisiones y otros gastos de captación en que haya incurrido el Banco. Adicionalmente, cualesquiera primas o descuentos relacionados con la captación de financiamiento, serán pagados o recibidos por el Prestatario, según sea el caso. Estos gastos y primas o descuentos se especificarán en la Carta Notificación de Conversión.

(b) Cuando la Conversión se efectúe con ocasión de un desembolso, el monto a ser desembolsado al Prestatario deberá ser ajustado para deducir o agregar cualquier monto adeudado por o pagadero al Prestatario en virtud del literal (a) anterior.

(c) Cuando la Conversión se realice sobre Saldos Deudores, el monto adeudado por o pagadero al Prestatario en virtud del literal (a) anterior, deberá ser pagado por el Prestatario o por el Banco, según sea el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la Fecha de la Conversión.

ARTÍCULO 5.08. Primas pagaderas por Topes (*caps*) de Tasa de Interés o Bandas (*collar*) de Tasa de Interés. (a) Además de las comisiones de transacción pagaderas de acuerdo con el Artículo 5.06 de estas Normas Generales, el Prestatario

deberá pagar al Banco una prima sobre el Saldo Deudor sujeto al Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés solicitado por el Prestatario, equivalente a la prima pagada por el Banco a una contraparte, si la hubiere, como resultado de la compra del Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés. El pago de dicha prima deberá efectuarse (i) en la moneda de denominación del Saldo Deudor sujeto al Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, o en su equivalente en Dólares, al tipo de cambio establecido en la Carta Notificación de Conversión, debiendo ser aquella tasa de cambio que se determine al momento de la captación del financiamiento del Banco; y (ii) en un pago único en una fecha acordada entre las Partes, pero, en ningún caso, después de treinta (30) días de la Fecha de Conversión; salvo si es operativamente posible para el Banco, éste acepte un mecanismo de pago diferente.

(b) Si el Prestatario solicitase una Banda (*collar*) de Tasa de Interés, podrá solicitar que el Banco establezca el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés para garantizar que la prima correspondiente a dicho límite inferior sea igual a la prima correspondiente al límite superior y de esta forma establecer una Banda (*collar*) de Tasa de Interés sin costo (*zero cost collar*). Si el Prestatario optase por determinar los límites superior e inferior, la prima pagadera por el Prestatario al Banco con respecto al límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés se compensará con la prima pagadera por el Banco al Prestatario con respecto al límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés. No obstante, la prima pagadera por el Banco al Prestatario con respecto al límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés no podrá, en ningún caso, exceder la prima pagadera por el Prestatario al Banco con respecto al límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés. En consecuencia, durante el Plazo de Ejecución, el Banco podrá reducir el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés a efectos de que la prima sobre éste no exceda la prima sobre el límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés.

ARTÍCULO 5.09. Eventos de interrupción de las cotizaciones. Las partes reconocen que los pagos hechos por el Prestatario, tanto de amortización como de intereses, de los montos que han sido objeto de una Conversión, deben, en todo momento, mantenerse vinculados con la correspondiente captación del financiamiento del Banco en relación con pagos asociados a dicha Conversión. Por lo tanto, las Partes convienen que, no obstante la ocurrencia de cualquier evento de interrupción que materialmente afecte los diversos tipos de cambio, las tasas de interés e índice de ajuste de inflación utilizados en este Contrato, si lo hubiere, o las Cartas Notificación de Conversión, los pagos del Prestatario continuarán vinculados a dicha captación del financiamiento del Banco. Con el fin de obtener y mantener esa vinculación bajo dichas circunstancias, las partes expresamente acuerdan que el Agente de Cálculo, actuando de buena fe y de una manera comercialmente razonable, tratando de reflejar la correspondiente captación del financiamiento del Banco, determinará la aplicabilidad tanto: (a) de dichos eventos de interrupción; y (b) de la tasa o el índice de reemplazo aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario.

ARTÍCULO 5.10. Cancelación y reversión de la Conversión de Moneda. Si, luego de la fecha de suscripción del presente Contrato, se promulga, se emite o se produce un cambio en una ley, decreto u otra norma legal aplicable, o bien, se promulga, se emite o se produce un cambio en la interpretación de una ley, decreto u otra norma legal vigente al momento de la suscripción del presente Contrato, que, conforme el Banco razonablemente lo determine, le impida al Banco continuar manteniendo total o parcialmente su financiamiento en la Moneda Convertida por el plazo remanente y en los mismos términos de la Conversión de Moneda respectiva, el Prestatario, previa notificación por parte del Banco, tendrá la opción de red denominar a Dólares el Saldo Deudor objeto de la Conversión de Moneda a la tasa de cambio aplicable en ese momento, conforme ésta sea determinada por el Agente de Cálculo. Dicho Saldo Deudor quedará sujeto al Cronograma de Amortización que había sido acordado para dicha Conversión de Moneda y a la Tasa de Interés prevista en el Artículo 3.03(a) de estas Normas Generales. En su defecto, el Prestatario podrá pagar anticipadamente al Banco todas las sumas que adeude en la Moneda Convertida, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.08 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 5.11. Ganancias o costos asociados a la red denominación a Dólares. En caso de que el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, decida red denominar el Saldo Deudor objeto de una Conversión de Moneda a Dólares de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5.10 anterior, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualesquiera ganancias o costos determinados por el Agente de Cálculo, hasta la fecha de red denominación a Dólares, asociados con variaciones en las tasas de interés, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la red denominación. Cualquier ganancia asociada a dicha conversión a ser recibida por el Prestatario, será primeramente aplicada a cualquier monto vencido pendiente de pago al Banco por el Prestatario.

ARTÍCULO 5.12. Retraso en el pago en caso de Conversión de Moneda. El retraso en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, cualesquiera cargos financieros devengados con ocasión de una Conversión y cualesquiera primas pagaderas al Banco en virtud del Artículo 5.08 en Moneda distinta al Dólar, facultará al Banco a cobrar intereses a una tasa flotante en la Moneda Convertida determinada por el Agente de Cálculo, más un margen de 100 puntos básicos (1%) sobre el total de las sumas en atraso, sin perjuicio de la aplicación de cargos adicionales que aseguren un pleno traspaso de costos en la eventualidad de que dicho margen no sea suficiente para que el Banco recupere los costos incurridos a raíz de dicho atraso.

ARTÍCULO 5.13. Costos adicionales en caso de Conversiones. Si una acción u omisión del Prestatario o el Garante, si lo hubiere, incluyendo: (a) falta de pago en las fechas de vencimiento de montos de capital, intereses y comisiones relacionados con una Conversión; (b) revocación de o cambio en los términos contenidos en una Carta Solicitud de Conversión; (c) incumplimiento de un pago anticipado parcial o total del Saldo Deudor en la Moneda Convertida, previamente solicitado por el Prestatario por

escrito; (d) un cambio en las leyes o regulaciones que tengan un impacto en el mantenimiento del total o una parte del Préstamo en los términos acordados de una Conversión; o (e) otras acciones no descritas anteriormente; resulta para el Banco en costos adicionales a los descritos en este Contrato, el Prestatario deberá pagar al Banco aquellas sumas, determinadas por el Agente de Cálculo, que aseguren un pleno traspaso de los costos incurridos.

CAPÍTULO VI **Ejecución del Proyecto**

ARTÍCULO 6.01. Sistemas de gestión financiera y control interno. (a) El Prestatario se compromete a mantener o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, mantengan controles internos tendientes a asegurar razonablemente, que: (i) los recursos del Proyecto sean utilizados para los propósitos de este Contrato, con especial atención a los principios de economía y eficiencia; (ii) los activos del Proyecto sean adecuadamente salvaguardados; (iii) las transacciones, decisiones y actividades del Proyecto sean debidamente autorizadas y ejecutadas de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y de cualquier otro contrato relacionado con el Proyecto; y (v) las transacciones sean apropiadamente documentadas y sean registradas de forma que puedan producirse informes y reportes oportunos y confiables.

(b) El Prestatario se compromete a mantener y a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, mantengan un sistema de gestión financiera aceptable y confiable que permita oportunamente, en lo que concierne a los recursos del Proyecto: (i) la planificación financiera; (ii) el registro contable, presupuestario y financiero; (iii) la administración de contratos; (iv) la realización de pagos; y (v) la emisión de informes de auditoría financiera y de otros informes relacionados con los recursos del Préstamo, del Aporte Local y de otras fuentes de financiamiento del Proyecto, si fuera el caso.

(c) El Prestatario se compromete a conservar y a que el Organismo Ejecutor o la Agencia de Contrataciones, según corresponda, conserven los documentos y registros originales del Proyecto por un período mínimo de tres (3) años después del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o cualquiera de sus extensiones. Estos documentos y registros deberán ser adecuados para: (i) respaldar las actividades, decisiones y transacciones relativas al Proyecto, incluidos todos los gastos incurridos; y (ii) evidenciar la correlación de gastos incurridos con cargo al Préstamo con el respectivo desembolso efectuado por el Banco.

(d) El Prestatario se compromete a incluir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, incluyan, en los documentos de licitación, las solicitudes de propuestas y en los contratos financiados con recursos del Préstamo, que éstos respectivamente celebren, una disposición que exija a los proveedores de bienes o servicios, contratistas, subcontratistas, consultores y sus representantes, miembros del personal, subconsultores, subcontratistas, o concesionarios, que contraten, conservar los documentos y registros relacionados con actividades financiadas con recursos del Préstamo por un período de siete (7) años luego de terminado el trabajo contemplado en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 6.02. Aporte Local. El Prestatario se compromete a contribuir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor contribuya, de forma oportuna el Aporte Local. Si a la fecha de aprobación del Préstamo por el Banco se hubiere determinado la necesidad de Aporte Local, el monto estimado de dicho Aporte Local será el que se establece en las Estipulaciones Especiales. La estimación o la ausencia de estimación del Aporte Local no implica una limitación o reducción de la obligación de aportar oportunamente todos los recursos adicionales que sean necesarios para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto.

ARTÍCULO 6.03. Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario se compromete a ejecutar el Proyecto o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor lo ejecute, de acuerdo con los objetivos del mismo, con la debida diligencia, en forma económica, financiera, administrativa y técnicamente eficiente y de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos pertinentes al Proyecto que el Banco apruebe. Asimismo, el Prestatario conviene en que todas las obligaciones a su cargo o, en su caso, a cargo del Organismo Ejecutor, deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco apruebe, y todo cambio sustancial en contratos financiados con recursos del Préstamo, requieren el consentimiento escrito del Banco.

(c) En caso de contradicción o inconsistencia entre las disposiciones de este Contrato y cualquier plan, especificación, calendario de inversiones, presupuesto, reglamento u otro documento pertinente al Proyecto que el Banco apruebe, las disposiciones de este Contrato prevalecerán sobre dichos documentos.

ARTÍCULO 6.04. Selección y contratación de obras y servicios diferentes de consultoría, adquisición de bienes y selección y contratación de servicios de consultoría. (a) Sujeto a lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo, el Prestatario se compromete a llevar a cabo o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, lleven a cabo la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría, así como la adquisición de bienes, de acuerdo con lo estipulado en las Políticas de Adquisiciones y el Plan de Adquisiciones aprobado por el

Banco, y la selección y contratación de servicios de consultoría, de acuerdo con lo estipulado en las Políticas de Consultores y el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. El Prestatario declara conocer las Políticas de Adquisiciones y las Políticas de Consultores y, en su caso, se compromete a poner dichas Políticas en conocimiento del Organismo Ejecutor, de la Agencia de Contrataciones y de la agencia especializada.

(b) Cuando el Banco haya validado algún sistema o subsistema del país miembro del Banco donde se ejecutará el Proyecto el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá llevar a cabo las adquisiciones y contrataciones financiadas total o parcialmente con recursos del Préstamo utilizando dichos sistemas o subsistemas de acuerdo con los términos de la validación del Banco y la legislación y procesos aplicables validados. Los términos de dicha validación serán notificados por escrito por el Banco al Prestatario y al Organismo Ejecutor. El uso del sistema o subsistema del país podrá ser suspendido por el Banco cuando, a criterio de éste, se hayan suscitado cambios a los parámetros o prácticas con base en los cuales los mismos han sido validados por el Banco, y mientras el Banco no haya determinado si dichos cambios son compatibles con las mejores prácticas internacionales o, se hayan implementado, a satisfacción del Banco, medidas para seguir las Políticas de Adquisiciones y las Políticas de Consultores del Banco. El Prestatario se compromete a comunicar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor comunique al Banco cualquier cambio en la legislación o procesos aplicables validados. El uso de sistema de país o subsistema de país no dispensa la aplicación de las disposiciones previstas en la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y de las Políticas de Consultores, incluyendo el requisito de que las adquisiciones y contrataciones correspondientes consten en el Plan de Adquisiciones y se sujeten a las demás condiciones de este Contrato. Las disposiciones de la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y de las Políticas de Consultores se aplicarán a todos los contratos, independientemente de su monto o método de contratación. El Prestatario se compromete a incluir, o en su caso que el Organismo Ejecutor incluya en los documentos de licitación, los contratos, así como los instrumentos empleados en los sistemas electrónicos o de información (en soporte físico o electrónico), disposiciones destinadas a asegurar la aplicación de lo establecido en la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y de las Políticas de Consultores, incluyendo las disposiciones de Prácticas Prohibidas.

(c) El Prestatario se compromete a actualizar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor mantenga actualizado, el Plan de Adquisiciones y lo actualice, al menos, anualmente o con mayor frecuencia, según las necesidades del Proyecto. Cada versión actualizada de dicho Plan de Adquisiciones deberá ser sometida a la revisión y aprobación del Banco.

(d) El Banco realizará la revisión de los procesos de selección, contratación y adquisición, según lo establecido en el Plan de Adquisiciones. En cualquier momento durante la ejecución del Proyecto, el Banco podrá cambiar la modalidad de revisión de dichos procesos, informando previamente al Prestatario o al Organismo Ejecutor. Los cambios aprobados por el Banco deberán ser reflejados en el Plan de Adquisiciones.

ARTÍCULO 6.05. Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Préstamo deberán utilizarse exclusivamente para los fines del Proyecto.

ARTÍCULO 6.06. Salvaguardias ambientales y sociales. (a) El Prestatario se compromete a llevar a cabo la ejecución (preparación, construcción y operación) de las actividades comprendidas en el Proyecto o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor las lleve a cabo, en forma consistente con las políticas ambientales y sociales del Banco, según las disposiciones específicas sobre aspectos ambientales y sociales que se incluyan en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.

(b) El Prestatario se compromete a informar inmediatamente al Banco, o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor informe al Banco, la ocurrencia de cualquier incumplimiento de los compromisos ambientales y sociales establecidos en las Estipulaciones Especiales.

(c) El Prestatario se compromete a implementar o, de ser el caso, a que el Organismo Ejecutor implemente un plan de acción correctivo, acordado con el Banco, para mitigar, corregir y compensar las consecuencias adversas que puedan derivarse de incumplimientos en la implementación de los compromisos ambientales y sociales establecidos en las Estipulaciones Especiales.

(d) El Prestatario se compromete a permitir que el Banco, por sí o mediante la contratación de servicios de consultoría, lleve a cabo actividades de supervisión, incluyendo auditorías ambientales y sociales del Proyecto, a fin de confirmar el cumplimiento de los compromisos ambientales y sociales incluidos en las Estipulaciones Especiales.

ARTÍCULO 6.07. Gastos inelegibles para el Proyecto. En el evento que el Banco determine que un gasto efectuado no cumple con los requisitos para ser considerado un Gasto Elegible o Aporte Local, el Prestatario se compromete a tomar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor tome, las acciones necesarias para rectificar la situación, según lo requerido por el Banco y sin perjuicio de las demás medidas previstas que el Banco pudiere ejercer en virtud de este Contrato.

CAPÍTULO VII

Supervisión y evaluación del Proyecto

ARTÍCULO 7.01. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario se compromete a permitir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, permitan al Banco, sus investigadores, representantes, auditores o expertos contratados por el mismo, inspeccionar en cualquier momento el Proyecto, las instalaciones, el equipo y los

materiales correspondientes, así como los sistemas, registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. Asimismo, el Prestatario se compromete a que sus representantes o, en su caso, los representantes del Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, presten la más amplia colaboración a quienes el Banco envíe o designe para estos fines. Todos los costos relativos al transporte, remuneración y demás gastos correspondientes a estas inspecciones serán pagados por el Banco.

(c) El Prestatario se compromete a proporcionar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, proporcionen al Banco la documentación relativa al Proyecto que el Banco solicite, en forma y tiempo satisfactorios para el Banco. Sin perjuicio de las medidas que el Banco pueda tomar en virtud del presente Contrato, en caso de que la documentación no esté disponible, el Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, presente al Banco una declaración en la que consten las razones por las cuales la documentación solicitada no está disponible o está siendo retenida.

(d) El Prestatario se compromete a incluir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, incluyan, en los documentos de licitación, las solicitudes de propuestas y convenios relacionados con la ejecución del Préstamo que el Prestatario, Organismo Ejecutor o Agencia de Contrataciones celebren, una disposición que: (i) permita al Banco, a sus investigadores, representantes, auditores o expertos, revisar cuentas, registros y otros documentos relacionados con la presentación de propuestas y con el cumplimiento del contrato o convenio; y (ii) establezca que dichas cuentas, registros y documentos podrán ser sometidos al dictamen de auditores designados por el Banco.

ARTÍCULO 7.02. Planes e informes. Para permitir al Banco la supervisión del progreso en la ejecución del Proyecto y el alcance de sus resultados, el Prestatario se compromete a:

- (a) Presentar al Banco o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor le presente, la información, los planes, informes y otros documentos, en la forma y con el contenido que el Banco razonablemente solicite basado en el progreso del Proyecto y su nivel de riesgo.
- (b) Cumplir y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor cumpla, con las acciones y compromisos establecidos en dichos planes, informes y otros documentos acordados con el Banco.
- (c) Informar y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor informe, al Banco cuando se identifiquen riesgos o se produzcan cambios significativos que impliquen o pudiesen implicar demoras o dificultades en la ejecución del Proyecto.

- (d) Informar y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor informe, al Banco dentro de un plazo máximo de treinta (30) días de la iniciación de cualquier proceso, reclamo, demanda o acción judicial, arbitral o administrativo relacionado con el Proyecto, y mantener y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor mantenga al Banco informado del estado de los mismos.

ARTÍCULO 7.03. Informes de Auditoría Financiera Externa y otros informes financieros.

(a) Salvo que en las Estipulaciones Especiales se establezca lo contrario, el Prestatario se compromete a presentar al Banco o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente al Banco, los informes de auditoría financiera externa y otros informes identificados en las Estipulaciones Especiales, dentro del plazo de ciento veinte (120) días, siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal del Proyecto durante el Plazo Original de Desembolso o sus extensiones, y dentro del plazo de ciento veinte (120) días siguientes a la fecha del último desembolso.

(b) Adicionalmente, el Prestatario se compromete a presentar al Banco o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente al Banco, otros informes financieros, en la forma, con el contenido y la frecuencia en que el Banco razonablemente les solicite durante la ejecución del Proyecto cuando, a juicio del Banco, el análisis del nivel de riesgo fiduciario, la complejidad y la naturaleza del Proyecto lo justifiquen.

(c) Cualquier auditoría externa que se requiera en virtud de lo establecido en este Artículo y las disposiciones correspondientes de las Estipulaciones Especiales, deberá ser realizada por auditores externos previamente aceptados por el Banco o una entidad superior de fiscalización previamente aceptada por el Banco, de conformidad con estándares y principios de auditoría aceptables al Banco. El Prestatario autoriza y, en su caso, se compromete a que el Organismo Ejecutor autorice, a la entidad superior de fiscalización o a los auditores externos a proporcionar al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarles, en relación con los informes de auditoría financiera externa.

(d) El Prestatario se compromete a seleccionar y contratar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor seleccione y contrate, los auditores externos referidos en el literal (c) anterior, de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia previamente acordados con el Banco. El Prestatario, además, se compromete a proporcionar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor proporcione al Banco la información relacionada con los auditores independientes contratados que éste le solicitare.

(e) En el caso en que cualquier auditoría externa que se requiera en virtud de lo establecido en este Artículo y las disposiciones correspondientes de las Estipulaciones Especiales esté a cargo de una entidad superior de fiscalización y ésta no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos, durante el período y con la frecuencia estipulados en este Contrato, el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, seleccionará y contratará los

servicios de auditores externos aceptables al Banco, de conformidad con lo indicado en los incisos (c) y (d) de este Artículo.

(f) Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el Banco, en forma excepcional, podrá seleccionar y contratar los servicios de auditores externos para auditar los informes de auditoría financiera previstos en el Contrato cuando: (i) del resultado del análisis de costo-beneficio efectuado por el Banco, se determine que los beneficios de que el Banco realice dicha contratación superen los costos; (ii) exista un acceso limitado a los servicios de auditoría externa en el país; o (iii) existan circunstancias especiales que justifiquen que el Banco seleccione y contrate dichos servicios.

(g) El Banco se reserva el derecho de solicitar al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según corresponda, la realización de auditorías externas diferentes de la financiera o trabajos relacionados con la auditoría de proyectos, del Organismo Ejecutor y de entidades relacionadas, del sistema de información financiera y de las cuentas bancarias del Proyecto, entre otras. La naturaleza, frecuencia, alcance, oportunidad, metodología, tipo de normas de auditoría aplicables, informes, procedimientos de selección de los auditores y términos de referencia para las auditorías serán establecidos de común acuerdo entre las Partes.

CAPÍTULO VIII

Suspensión de desembolsos, vencimiento anticipado y cancelaciones parciales

ARTÍCULO 8.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante notificación al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista cualquiera de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, en la devolución de recursos del Préstamo utilizados para gastos no elegibles, o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Prestatario, incluido otro Contrato de Préstamo o un Contrato de Derivados.
- (b) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación de pago estipulada en el Contrato de Garantía, en cualquier otro contrato suscrito entre el Garante, como Garante y el Banco o en cualquier Contrato de Derivados suscrito con el Banco.
- (c) El incumplimiento por parte del Prestatario, del Garante, si lo hubiere, o del Organismo Ejecutor, en su caso, de cualquier otra obligación estipulada en cualquier contrato suscrito con el Banco para financiar el Proyecto, incluido este Contrato, el Contrato de Garantía, o en cualquier Contrato de Derivados suscrito con el Banco, así como, en su caso, el

incumplimiento por parte del Prestatario o del Organismo Ejecutor de cualquier contrato suscrito entre éstos para la ejecución del Proyecto.

- (d) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.
- (e) Cuando, a juicio del Banco, el objetivo del Proyecto o el Préstamo pudieren ser afectados desfavorablemente o la ejecución del Proyecto pudiere resultar improbable como consecuencia de: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor, en su caso; o (ii) cualquier modificación o enmienda de cualquier condición cumplida antes de la aprobación del Préstamo por el Banco, que hubiese sido efectuada sin la conformidad escrita del Banco.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco: (i) haga improbable que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Garante, en su caso, cumpla con las obligaciones establecidas en este Contrato o las obligaciones de hacer del Contrato de Garantía, respectivamente; o (ii) impida alcanzar los objetivos de desarrollo del Proyecto.
- (g) Cuando el Banco determine que un empleado, agente o representante del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor o de la Agencia de Contrataciones, ha cometido una Práctica Prohibida en relación con el Proyecto.

ARTÍCULO 8.02. Vencimiento anticipado o cancelaciones de montos no desembolsados. El Banco, mediante notificación al Prestatario, podrá declarar vencida y pagadera de inmediato una parte o la totalidad del Préstamo, con los intereses, comisiones y cualesquiera otros cargos devengados hasta la fecha del pago, y podrá cancelar la parte no desembolsada del Préstamo, si:

- (a) alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo anterior se prolongase más de sesenta (60) días.
- (b) surge y mientras subsista cualquiera de las circunstancias previstas en los incisos (e) y (f) del Artículo anterior y el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, no presenten al Banco aclaraciones o informaciones adicionales que el Banco considere necesarias.
- (c) el Banco, de conformidad con sus procedimientos de sanciones, determina que cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluidos, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios,

intermediarios financieros u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) ha cometido una Práctica Prohibida en relación con el Proyecto sin que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor o la Agencia de Contrataciones, hayan tomado las medidas correctivas adecuadas (incluida la notificación adecuada al Banco tras tener conocimiento de la comisión de la Práctica Prohibida) en un plazo que el Banco considere razonable.

- (d) el Banco, en cualquier momento, determina que una adquisición de bienes o una contratación de obra o de servicios diferentes de consultoría o servicios de consultoría se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato. En este caso, la declaración de cancelación o de vencimiento anticipado corresponderá a la parte del Préstamo destinada a dicha adquisición o contratación.

ARTÍCULO 8.03. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuyo caso sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

ARTÍCULO 8.04. Desembolsos no afectados. No obstante lo dispuesto en los Artículos 8.01 y 8.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de los recursos del Préstamo que: (a) se encuentren sujetos a la garantía de reembolso de una carta de crédito irrevocable; (b) el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor o la Agencia de Contrataciones, para pagar Gastos Elegibles directamente al respectivo proveedor; y (c) sean para pagar al Banco, conforme a las instrucciones del Prestatario.

CAPÍTULO IX **Prácticas Prohibidas**

ARTÍCULO 9.01. Prácticas Prohibidas. (a) En adición a lo establecido en los Artículos 8.01(g) y 8.02(c) de estas Normas Generales, si el Banco, de conformidad con sus procedimientos de sanciones, determina que cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluidos, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios, intermediarios financieros u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) ha cometido una Práctica Prohibida en relación con la ejecución del Proyecto, podrá tomar las medidas contempladas en los procedimientos de sanciones del Banco vigentes a la

fecha del presente Contrato o las modificaciones a los mismos que el Banco apruebe de tiempo en tiempo y ponga en conocimiento del Prestatario, entre otras:

- (i) Negarse a financiar los contratos para la adquisición de bienes o la contratación de obras, servicios de consultoría o servicios diferentes de consultoría.
- (ii) Declarar una contratación no elegible para financiamiento del Banco cuando exista evidencia de que el representante del Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor u Organismo Contratante no ha tomado las medidas correctivas adecuadas (lo que incluye, entre otras cosas, la notificación adecuada al Banco tras tener conocimiento de la comisión de la Práctica Prohibida) en un plazo que el Banco considere razonable.
- (iii) Emitir una amonestación a la firma, entidad o individuo que haya encontrado responsable de la Práctica Prohibida, en formato de una carta formal de censura por su conducta.
- (iv) Declarar a la firma, entidad o individuo que haya encontrado responsable de la Práctica Prohibida, inelegible, en forma permanente o temporal, para participar en actividades financiadas por el Banco, ya sea directamente como contratista o proveedor o, indirectamente, en calidad de subconsultor, subcontratista o proveedor de bienes, servicios de consultoría o servicios diferentes de consultoría.
- (v) Imponer multas que representen para el Banco un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones llevadas a cabo en relación con la comisión de la Práctica Prohibida.

(b) Lo dispuesto en el Artículo 8.01(g) y en el Artículo 9.01(a)(i) se aplicará también en casos en los que se haya suspendido temporalmente la elegibilidad de la Agencia de Contrataciones, de cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluido, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados, representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) para participar de una licitación u otro proceso de selección para la adjudicación de nuevos contratos en espera de que se adopte una decisión definitiva en relación con una investigación de una Práctica Prohibida.

(c) La imposición de cualquier medida que sea tomada por el Banco de conformidad con las disposiciones referidas anteriormente será de carácter público, salvo en los casos de amonestación privada.

(d) Cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluido, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados, representantes ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) podrán ser sancionados por el Banco de conformidad con lo dispuesto en acuerdos suscritos entre el Banco y otras instituciones financieras internacionales concernientes al reconocimiento recíproco de decisiones en materia de inhabilitación. Para efectos de lo dispuesto en este literal (d), “sanción” incluye toda inhabilitación permanente o temporal, imposición de condiciones para la participación en futuros contratos o adopción pública de medidas en respuesta a una contravención del marco vigente de una institución financiera internacional aplicable a la resolución de denuncias de comisión de Prácticas Prohibidas.

(e) Cuando el Prestatario adquiera bienes o contrate obras o servicios diferentes de consultoría directamente de una agencia especializada en el marco de un acuerdo entre el Prestatario y dicha agencia especializada, todas las disposiciones contempladas en este Contrato relativas a sanciones y Prácticas Prohibidas se aplicarán íntegramente a los solicitantes, oferentes, proveedores de bienes y sus representantes, contratistas, consultores, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de servicios, concesionarios (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) o cualquier otra entidad que haya suscrito contratos con dicha agencia especializada para la provisión de bienes, obras o servicios distintos de los servicios de consultoría en conexión con actividades financiadas por el Banco. El Prestatario se compromete a adoptar o, en su caso, que el Organismo Ejecutor adopte, en caso de que sea requerido por el Banco, recursos tales como la suspensión o la rescisión del contrato correspondiente. El Prestatario se compromete a que los contratos que suscriba con agencias especializadas incluirán disposiciones requiriendo que éstas conozcan la lista de firmas e individuos declarados inelegibles de forma temporal o permanente por el Banco para participar de una adquisición o contratación financiada total o parcialmente con recursos del Préstamo. En caso de que una agencia especializada suscriba un contrato o una orden de compra con una firma o individuo declarado inelegible de forma temporal o permanente por el Banco en la forma indicada en este Artículo, el Banco no financiará tales contratos o gastos y se acogerá a otras medidas que considere convenientes.

CAPÍTULO X

Disposición sobre gravámenes y exenciones

ARTÍCULO 10.01. Compromiso sobre gravámenes. El Prestatario se compromete a no constituir ningún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa sin constituir, al mismo tiempo, un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. La anterior disposición no se

aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión “bienes o rentas” se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTÍCULO 10.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que el capital, los intereses, comisiones, primas y todo otro cargo del Préstamo, así como cualquier otro pago por gastos o costos que se hubieren originado en el marco de este Contrato, se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPÍTULO XI **Disposiciones varias**

ARTÍCULO 11.01. Cesión de derechos. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco notificará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) El Banco podrá ceder participaciones en relación con saldos desembolsados o saldos que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario y del Garante, si lo hubiere, ceder, en todo o en parte, el saldo no desembolsado del Préstamo a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la parte sujeta a cesión será denominada en términos de un número fijo de unidades de la Moneda de Aprobación o de unidades de Dólares. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, y del Garante, si lo hubiere, el Banco podrá establecer para dicha parte sujeta a cesión, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato.

ARTÍCULO 11.02. Modificaciones y dispensas contractuales. Cualquier modificación o dispensa a las disposiciones de este Contrato deberá ser acordada por escrito entre las Partes, y contar con la anuencia del Garante, si lo hubiere y en lo que fuere aplicable.

ARTÍCULO 11.03. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrá ser interpretado como renuncia a tales derechos, ni como una aceptación tácita de hechos, acciones o circunstancias habilitantes de su ejercicio.

ARTÍCULO 11.04. Extinción. (a) El pago total del capital, intereses, comisiones, primas y todo otro cargo del Préstamo, así como de los demás gastos y costos que se hubieren originado en el marco de este Contrato, dará por concluido el Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven, con excepción de aquellas referidas en el inciso (b) de este Artículo.

(b) Las obligaciones que el Prestatario adquiere en virtud de este Contrato en materia de Prácticas Prohibidas y otras obligaciones relacionadas con las políticas operativas del Banco, permanecerán vigentes hasta que dichas obligaciones hayan sido cumplidas a satisfacción del Banco.

ARTÍCULO 11.05. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

ARTÍCULO 11.06. Divulgación de información. El Banco podrá divulgar este Contrato y cualquier información relacionada con el mismo de acuerdo con su política de acceso a información vigente al momento de dicha divulgación.

CAPÍTULO XII **Procedimiento arbitral**

ARTÍCULO 12.01. Composición del tribunal. (a) El tribunal de arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Presidente", por acuerdo directo entre las Partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. El Presidente del tribunal tendrá doble voto en caso de *impasse* en todas las decisiones. Si las Partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Presidente, o si una de las Partes no pudiera designar árbitro, el Presidente será designado, a petición de cualquiera de las Partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las Partes no designare árbitro, éste será designado por el Presidente. Si alguno de los árbitros designados o el Presidente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones que el antecesor.

(b) En toda controversia, tanto el Prestatario como el Garante serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTÍCULO 12.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una notificación escrita, exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha notificación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de setenta y cinco

(75) días, contado desde la notificación de iniciación del procedimiento de arbitraje, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Presidente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTÍCULO 12.03. Constitución del tribunal. El tribunal de arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Presidente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio tribunal.

ARTÍCULO 12.04. Procedimiento. (a) El tribunal queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y adoptará su propio procedimiento. En todo caso, deberá conceder a las Partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia. Todas las decisiones del tribunal se tomarán por la mayoría de votos.

(b) El tribunal fallará con base a los términos del Contrato y pronunciará su fallo aun en el caso de que alguna de las Partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de, al menos, dos (2) miembros del tribunal. Dicho fallo deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contado a partir de la fecha del nombramiento del Presidente, a menos que el tribunal determine que, por circunstancias especiales e imprevistas, deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante notificación suscrita, cuanto menos, por dos (2) miembros del tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 12.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro y los gastos del arbitraje, con la excepción de los costos de abogado y costos de otros expertos, que serán cubiertos por las partes que los hayan designado, serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta por el tribunal, sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 12.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

LEG/SGO/CID/IDBDOCS#39581672

ANEXO ÚNICO

EL PROYECTO

Programa de Integración Fronteriza de Costa Rica

I. Objetivo

- 1.01** El objetivo del programa es fortalecer la competitividad de Costa Rica mediante la modernización de la infraestructura, el equipamiento y sus sistemas fronterizos, buscando garantizar la coordinación eficiente y eficaz de los controles por parte de las instituciones con responsabilidad sobre los mismos. Los objetivos específicos son: (i) implantar un sistema físico y normativo, de procesos y herramientas de control efectivos; y (ii) dotar a los pasos de frontera de Costa Rica con la infraestructura y el equipamiento adecuados para responder efectivamente a los procesos y herramientas de control de cargas y personas. Este objetivo es consistente con los esfuerzos que realizan los países de Centro América para la consolidación de su proceso de integración regional.

II. Descripción

- 2.01** Para alcanzar el objetivo indicado en el párrafo 1.01 anterior, el Programa comprende dos componentes específicos, el primero orientado a mejorar las condiciones físicas y equipamiento de la infraestructura fronteriza y el segundo, al fortalecimiento y la coordinación de los procesos de control de las instituciones responsables.

Componente 1. Inversiones en infraestructura y equipamiento fronterizo.

- 2.02** Mediante las inversiones del componente, se asegura la disponibilidad de todos los locales de uso específico así como de instalaciones requeridas por cada institución. Se financiará la construcción o rehabilitación y el equipamiento de las instalaciones fronterizas de Peñas Blancas, Pasos Canoas, Sixaola y Las Tablillas y comprende, entre otros aspectos: (i) la propuesta de configuración física y funcional de cada cruce fronterizo y los diseños de ingeniería y estudios requeridos; (ii) la adquisición, la preparación y/o adecuación de los terrenos y la demolición de infraestructuras existentes; (iii) la construcción de las edificaciones de las obras de vialidad interna y de las zonas de parqueo e inspección; (iv) el equipamiento para el suministro de los servicios requeridos; (v) la instalación de los equipamientos de control no intrusivo y estaciones de gestión; (vi) la fiscalización técnica y ambiental de las obras; y (vii) los planes de mitigación

socio ambiental identificados en el IGAS y las compensaciones por reasentamiento (de requerirse).

Componente 2. Modernización e integración de procesos fronterizos.

2.03 El objetivo de este componente es mejorar la coordinación institucional y el control fiscal, parafiscal y de seguridad, financiando, entre otros: (i) la modernización del sistema de información aduanera, lo cual implica el desarrollo de la normativa que afecta a los procesos aduaneros, la reingeniería de procesos y la implementación de sistemas informáticos de gestión aduanera, la implementación del sistema integral de riesgos por parte de las instituciones de control de fronteras, el fortalecimiento del Operador Económico Autorizado, la capacitación de los operadores privados y la capacitación a los funcionarios de frontera en el manejo de los nuevos sistemas y procesos; (ii) la expansión e integración con sistemas institucionales, lo cual implica la expansión de la Ventanilla Única de Comercio Exterior; y (iii) el sistema de gestión de puestos fronterizos, lo cual implica el desarrollo e implementación en cada paso de sistemas enlazados con los de las instituciones que participan en la gestión de los puestos fronterizos.

2.04 Gestión y administración del programa. Esta categoría financiará: (i) la gestión socio-ambiental del programa, que incluye los estudios ambientales y sociales y las actividades de consulta y divulgación; (ii) el esquema de apoyo a la ejecución y administración; (iii) las auditorías financieras externas; y (iv) las actividades de monitoreo y evaluación.

III. Plan de financiamiento

3.01 El costo total del programa será de US\$100 millones, distribuidos en la siguiente forma:

Costo y financiamiento (en US\$ millones)

Componentes y categorías de inversión		BID
Comp. 1.	Inversiones en infraestructura y equipamiento fronterizo	73,63
Comp. 2.	Modernización e integración de procesos fronterizos	12,58
Cat. 1	Gestión y administración del programa	6,57
	Apoyo a la ejecución y administración	4,87
	Apoyo a gestión socio-ambiental	1,40
	Auditoría, seguimiento y evaluación	0,30
Cat. 2	Imprevistos	7,22
Total		100,00

IV. Ejecución

- 4.01** El Organismo Ejecutor (OE) será el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), que será responsable de la toma de decisiones, de la dirección y de la coordinación del Programa. COMEX se apoyará en una Unidad Coordinadora (UC) conformada por un equipo profesional de apoyo técnico interdisciplinario, liderado por un gerente de proyecto. Cuando se trate de aspectos de ejecución relacionados a temas interinstitucionales, ya sea en obras de infraestructura o el desarrollo de herramientas informáticas, COMEX seguirá el criterio del Consejo de Puestos Fronterizos Terrestres (CPFT) –o el órgano que llegue a asumir sus competencias–, según se establezca en el Reglamento Operativo.
- 4.03** El OE, con la no objeción del Banco, suscribirá un contrato de fideicomiso de gestión con una entidad del sistema bancario de Costa Rica¹ (el fiduciario) y/o un contrato de gestión (gestor del programa) quien apoyará al OE en la gestión técnica y administrativa del programa, la cual podrá incluir la planificación, la gestión de adquisiciones, la gestión financiera y la rendición de cuentas del programa. En tal sentido, las obligaciones que el OE asume en virtud del presente contrato podrán cumplirse a través de la gestión del fideicomiso y/o del gestor, según corresponda. Los desembolsos del programa se realizarán por el mecanismo de caja única del Estado.
- 4.04** El fiduciario y/o el gestor del programa constituirá una Unidad Ejecutora del Programa (UEP) que estará conformada con el siguiente personal mínimo: un coordinador general, un coordinador por cada componente y especialistas en planificación y monitoreo, en adquisiciones, en administración financiera, en gestión socio-ambiental y en temas legales. Serán responsabilidades de la UEP, entre otras, las siguientes: (i) cumplir con el ROP y manual fiduciario del programa; (ii) preparar términos de referencia, pliegos de licitación, informes de evaluación de ofertas y demás documentos para las contrataciones; (iii) gestionar las adquisiciones necesarias, suscribir los contratos respectivos y el control de las mismas; (iv) preparar los informes y reportes establecidos en el contrato de préstamo y otros documentos que el OE requiera; (v) realizar el monitoreo y seguimiento del programa; (vi) archivo y custodia de la información y documentación relativa a la gestión del programa; (vii) garantizar el cumplimiento de la normativa legal nacional aplicable, así como de las normas y políticas del Banco; (viii) supervisión financiera y contratación de las auditorías del programa; y (ix) tramitación y obtención de las autorizaciones ambientales necesarias para la licitación y ejecución de los proyectos.”

¹

En caso de optarse por la selección de la banca pública como extensión del mecanismo público de ejecución, la selección del fiduciario se hará de conformidad con las reglas aplicables a las contrataciones que se efectúan entre entes de derecho público, según lo dispuesto en el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley N.º 7494 del 2 de mayo de 1995, Ley de Contratación Administrativa.

ARTÍCULO 2.- Objetivo del Programa de Integración Fronteriza de Costa Rica

El objetivo del Programa es fortalecer la competitividad de Costa Rica mediante la modernización de la infraestructura, el equipamiento y sus sistemas fronterizos, buscando garantizar la coordinación eficiente y eficaz de los controles por parte de las instituciones con responsabilidad sobre los mismos; de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Préstamo N.° 3488/OC-CR.

ARTÍCULO 3.- Estructura organizacional para la ejecución del Programa de Integración Fronteriza de Costa Rica

El Organismo Ejecutor (OE) será el Ministerio de Comercio Exterior (Comex), que será responsable de la toma de decisiones, de la dirección y de la coordinación del Programa. Comex se apoyará en una Unidad Coordinadora (UC) conformada por un equipo profesional de apoyo técnico interdisciplinario, liderado por un gerente de Programa.

Cuando se trate de aspectos de ejecución relacionados a temas interinstitucionales, ya sea en obras de infraestructura o el desarrollo de herramientas informáticas y en el marco de las competencias que le otorgan las leyes especiales a cada una de las instituciones, Comex seguirá el criterio técnico de la institución a que afecte sus decisiones y en lo que se refiera a temas que afectan al conjunto, asumirá el criterio del Consejo de Puestos Fronterizos Terrestres (CPFT) –o el órgano que llegue a asumir sus competencias–, según se establezca en el Reglamento Operativo del Programa.

Para apoyar la gestión técnica y administrativa del Programa, Comex podrá suscribir un contrato de fideicomiso de gestión, con una entidad del sistema bancario de Costa Rica, y/o un contrato de gestión, mediante el cual se podrán realizar la planificación, las contrataciones, la gestión financiera y la rendición de cuentas del Programa.

El fiduciario y/o el gestor del Programa constituirán una Unidad Ejecutora del Programa (UEP) cuya conformación y responsabilidades deben ser conformes con lo dispuesto en el Contrato de Préstamo N.° 3488/OC-CR y el Reglamento Operativo del Programa.

ARTÍCULO 4.- Contrato de fideicomiso y/o gestión para la ejecución del Programa

En adición a lo dispuesto en el Contrato de Préstamo N° 3488/OC-CR, Comex observará las siguientes disposiciones para la suscripción de un contrato de fideicomiso y/o un contrato de gestión para apoyar la gestión técnica y administrativa del Programa:

a) El contrato de fideicomiso y/o el contrato de gestión tendrán un plazo máximo igual al plazo de cierre del Contrato de Préstamo N.° 3488/OC-CR. En consecuencia, una vez que se cierre el Contrato de Préstamo referido, también se extinguirá el contrato de fideicomiso y/o gestión, sin perjuicio de que las partes prevean en dicho contrato un plazo adicional, que no podrá exceder de seis meses, para llevar a cabo el adecuado cierre de dicho Contrato de Préstamo.

b) Comex transferirá al fideicomiso o gestor los diseños, estudios preliminares y los otros bienes que resulten pertinentes para la ejecución del Programa. Adicionalmente, formarán parte del patrimonio del fideicomiso o de la gestión, la infraestructura, equipamiento y demás insumos y bienes que desarrolle y obtenga el fiduciario o gestor para la ejecución del Programa. Una vez concluido el plazo del contrato respectivo, su patrimonio será transferido a Comex, quien a su vez podrá transferirlos a otros órganos y entes públicos de resultar pertinente.

c) El contrato de fideicomiso de gestión y/o contrato de gestión deberá someterse al trámite de refrendo de la Contraloría General de la República, según la normativa general que para dicho trámite haya emitido ese órgano contralor.

ARTÍCULO 5.- Mantenimiento de la infraestructura y el equipamiento

Para efectos de asegurar el mantenimiento y operación de la infraestructura y el equipamiento provisto en el Programa, una vez que las obras o equipos hayan sido formalmente entregados, Comex podrá realizar el mantenimiento y operación de la infraestructura y equipamiento, mediante la asignación al fideicomiso o gestor del Programa indicado en el artículo 3, o a través de la contratación de otro proveedor o por la prestación directa a cargo de la Administración. La operación de la infraestructura y el equipamiento no implica la prestación de los servicios públicos que corresponden a los entes y órganos públicos, de conformidad con sus competencias respectivas.

El fideicomiso, gestor o proveedor encargado del mantenimiento, operación y equipamiento, podrá administrar también la prestación de servicios comerciales accesorios, para lo cual podrá otorgar concesiones de uso a terceros. El contrato respectivo detallará las actividades y condiciones relativas al cumplimiento de los encargos antes indicados. De asignarse el mantenimiento y operación al fideicomiso o gestor, el plazo de contratación podrá ampliarse incluso después de la vigencia del Contrato de Préstamo N.° 3488/OC-CR.

Para tales efectos podrán utilizarse recursos disponibles de la recaudación de los impuestos establecidos en el artículo 4 de la Ley N.° 9154, de 3 de julio de 2013, de conformidad con el inciso a) correspondiente, así como cualquier otra transferencia de

las instituciones establecidas o no en los puestos fronterizos y cooperaciones no reembolsables.

ARTÍCULO 6.- Creación de la Unidad Coordinadora del Programa

Créase la Unidad Coordinadora (UC) del Programa, dentro de la estructura organizacional de Comex, para la consecución de las funciones establecidas para el Organismo Ejecutor en el Contrato de Préstamo N.º 3488/OC-CR, que se aprueba mediante esta ley; así como para todas aquellas actuaciones administrativas derivadas de dichas funciones.

La UC otorgará el aval al plan de trabajo del fiduciario y/o gestor, y a la propuesta para la integración y funcionamiento de la Unidad Ejecutora del Programa (UEP) que se establezca de conformidad con el Contrato de Préstamo. Le corresponde también a la UC aprobar y dar seguimiento a la adquisición de los terrenos que sean necesarios para la ejecución del Programa, por parte del fideicomiso y/o el gestor, de los diseños constructivos e informáticos, de las especificaciones técnicas del equipamiento y de los manuales del fideicomiso y/o el gestor; así como dar su aval a la recepción definitiva de las obras y sistemas; todo con base en los insumos y recomendaciones de la UEP.

El contrato de fideicomiso y/o contrato de gestión detallará las otras funciones y aprobaciones que correspondan a la UC y que resulten pertinentes para el adecuado desarrollo del Programa, de conformidad con el Reglamento Operativo del Programa.

La UC estará conformada por un equipo interdisciplinario a cargo de un gerente de Programa, quien ostentará la mayor jerarquía administrativa para las funciones ejecutivas de la Unidad.

La UC tendrá vigencia desde la aprobación de la presente ley y hasta que finalice la ejecución del Programa de Integración Fronteriza de Costa Rica. Lo anterior incluye todas aquellas actuaciones formales y materiales necesarias para la finalización del Programa; así como todas aquellas labores de supervisión, y mantenimiento derivadas de su ejecución.

ARTÍCULO 7.- Administración de los recursos conforme al principio de Caja Única

Los recursos provenientes del Contrato de Préstamo serán administrados por la Tesorería Nacional, de conformidad con el principio de Caja Única. El prestatario acreditará los recursos a favor del fideicomiso y/o gestor del Programa.

ARTÍCULO 8.- Procedimientos de contratación administrativa

Exceptúense de la aplicación de los procedimientos de contratación administrativa regulados por la legislación ordinaria, las adquisiciones de bienes, obras y servicios que se financien con recursos del Contrato de Préstamo. Dichas adquisiciones serán efectuadas mediante los procedimientos establecidos en el Contrato de Préstamo N.º 3488-OC-CR. Sin embargo, los principios constitucionales y el régimen de prohibiciones de contratación administrativa, establecidos en la legislación ordinaria, serán de aplicación obligatoria.

ARTÍCULO 9.- Exención del pago de impuestos

No estarán sujetos al pago de ninguna clase de impuestos, timbres, tasas, contribuciones o derechos, los documentos que se requieran para formalizar el Contrato de Préstamo N.º 3488-OC-CR, así como su inscripción en los registros correspondientes.

Asimismo, las adquisiciones de obras, bienes y servicios que se lleven a cabo en la ejecución e implementación del Programa, no estarán sujetas al pago de ninguna clase de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones ni derechos de carácter nacional.

Se exonera a los bienes y servicios que adquieran el fideicomiso y/o el gestor y que sean destinados o utilizados en la ejecución de los Programas financiados con el Contrato de Préstamo N.º 3488-OC-CR del impuesto sobre la renta. Asimismo se exonera del impuesto de renta al fideicomiso y/o al gestor únicamente cuando esté administrando y ejecutando el convenio de este préstamo.

La formalización de las operaciones necesarias para la ejecución del Programa, así como la inscripción de los documentos en los registros que correspondan, incluyendo permisos de construcción y de viabilidad ambiental, no estarán sujetas al pago de impuestos, tasas, contribuciones ni derechos. Asimismo, se exonera del pago de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones o derechos la adquisición de los bienes y servicios necesarios para ejecutar el Programa, siempre que estos queden incorporados a él.

La presente exoneración no rige para los contratos suscritos con terceros.

ARTÍCULO 10.- Expropiaciones y reasentamientos

Para los efectos del trámite de los procesos de expropiación de los terrenos que se requieran para la ejecución del Programa, se podrá encargar a la UEP directamente de todas las actuaciones preparatorias requeridas para el dictado de los actos administrativos que deba realizar el Organismo Ejecutor y otros entes y órganos públicos, según su competencia. Esas actuaciones preparatorias incluyen, la elaboración de estudios técnicos, planos catastrados para expropiación, incluidos los derivados de relocalización de servicios públicos, dictámenes jurídicos, valoraciones

sociales, gestoría vial, avalúos de bienes inmuebles y derechos comerciales, estudios socioeconómicos, entre otros.

Si para el desarrollo del Programa se presenta la necesidad de llevar a cabo reasentamientos involuntarios, la UEP deberá establecer un plan de acción para minimizar los riesgos socioeconómicos de los afectados vulnerables y el impacto del desplazamiento involuntario, en concordancia con las políticas y requerimientos del BID.

De existir limitación procedimental o presupuestaria por parte de las instituciones estatales encargadas de la implementación de las medidas sociales establecidas en el citado plan, se faculta al Organismo Ejecutor el uso de los recursos del financiamiento del Programa para cubrir los procesos y costos relacionados, de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Préstamo.

Los procedimientos de adquisiciones directas de bienes y derechos inmuebles y las expropiaciones correspondientes a estos deberán realizarse en la forma más expedita posible y se considerarán de interés público primordial. Para los efectos anteriores, se observarán las disposiciones respectivas de la Ley de Expropiaciones Ley N.° 7495, de 3 de mayo de 1995, y se procurará la mayor celeridad.

En el caso de que sea necesario llevar el trámite de adquisición de bienes inmuebles al proceso jurisdiccional de expropiación, una vez depositado el monto del avalúo administrativo ante el órgano jurisdiccional respectivo, este deberá otorgar, en un plazo máximo de cinco días hábiles, a los propietarios o poseedores un plazo no mayor de quince días hábiles para que desalojen o desocupen el inmueble o derecho, independientemente del uso del inmueble.

ARTÍCULO 11.- Cesión de derechos relacionados con terrenos

Con el propósito de garantizar la ejecución del Programa, las municipalidades y las entidades y órganos públicos encargados de la administración, uso, usufructo o arriendo de los terrenos que se indican en los incisos siguientes, deberán ceder a título gratuito sus derechos de administración, uso, usufructo o arriendo a Comex o al y/o gestor del Programa, según lo determine el Organismo Ejecutor, hasta por un plazo máximo de veinticinco años, a partir de la finalización del Contrato de Préstamo. Las cesiones o traspasos correspondientes no estarán sujetos al pago de ninguna clase de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones y derechos. Los terrenos que serán utilizados para la ejecución del Programa son:

- a) Los indicados en el artículo 1 de la Ley N.° 7774, de 21 de mayo de 1998.
- b) Los Lotes 1 y 2 indicados en el artículo 1 de la Ley N.° 8803, de 16 de abril de 2010.

- c) Los señalados en el artículo 7 inciso f) transferidos en virtud del artículo 13, ambos de la Ley de Tierras y Colonización (ITCO-IDA), Ley N.° 2825 del 14 de octubre de 1961 y sus reformas, y bajo administración del Instituto de Desarrollo Rural (Inder), de conformidad con los artículos 3 y 18 de la Ley que Crea el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), Ley N.° 6735, de 29 de marzo de 1982 y sus reformas; en los que se ubiquen los pasos de frontera que son objeto del Programa.
- d) Cualquier otro terreno, bajo dominio público, que el Organismo Ejecutor, previa recomendación de la UEP y la UC, considere necesario para el establecimiento, ampliación o modernización de los puestos fronterizos terrestres; siempre que estos terrenos sean aptos de conformidad con las regulaciones ambientales y otras pertinentes.

ARTÍCULO 12.- Relocalización de servicios públicos

Para la ejecución del Programa será responsabilidad de las empresas, instituciones o asociaciones prestatarias de servicios públicos realizar la relocalización de los servicios públicos (acueductos, alcantarillado, oleoductos, electrificación, comunicaciones, infocomunicaciones, alumbrado público, entre otros), conforme a sus competencias y zonas de acción.

Para cumplir esta disposición, COMEX por sí mismo o a través del fideicomiso o gestor del programa, coordinará con las entidades prestatarias del servicio público, desde el inicio del proceso de ante Programa de las obras. Una vez concluidos los diseños definitivos y para facilitar la programación, comunicará a la entidad prestataria del servicio público competente los diseños de la obra, o bien, la solicitud de trabajos de relocalización por realizar, así como el plazo en que dichas acciones y obras deberán ser realizadas, de conformidad con las coordinaciones previas. Lo anterior, para que las entidades prestatarias de servicios públicos, procedan con las relocalizaciones respectivas, dentro del plazo indicado, el cual será contado a partir del día hábil siguiente de realizada la comunicación oficial.

El costo de los diseños y las obras de relocalización que se deban realizar en el marco del Programa, podrá ser asumido por el mismo, en el tanto la ejecución de las obras tendientes a realizar dichas relocalizaciones, se realicen de acuerdo con el plazo que se establezca de conformidad con el párrafo anterior. Cuando las obras físicas para la relocalización de servicios públicos no sean ejecutadas de acuerdo con el plazo establecido, la entidad prestataria del servicio público competente, asumirá la totalidad del costo de los diseños y las obras de relocalización.

Se autoriza a todas las entidades responsables de la relocalización de servicios públicos, para que realicen todas las gestiones necesarias para la modificación en los programas de trabajo y reajuste, así como la modificación de las partidas presupuestarias. Las obras de relocalización necesarias para este Programa, se

realizarán mediante contratación directa concursada, según las reglas del procedimiento de contratación directa de escasa cuantía.

ARTÍCULO 13.- Modificaciones

Se modifican los incisos a) y b), y se agrega un párrafo final, al artículo 4 de la Ley N.° 9154, de 3 de julio de 2013, para que se lean así:

“Artículo 4.- Créanse los siguientes tributos, sujetos a las disposiciones que se establecen a continuación y lo que disponga el respectivo reglamento:

(...)

a) Un noventa por ciento (90%) del total recaudado por ambos tributos se utilizará para sufragar las obligaciones del Contrato de Préstamo N.° 3488/OC-CR suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo para financiar el Programa de Integración Fronteriza de Costa Rica; así como el costo de todas aquellas actividades y adquisiciones relacionadas con el desarrollo, operación, conservación y ampliación de los puestos fronterizos terrestres, incluyendo obras de infraestructura, personal, bienes duraderos, servicios, materiales y suministros, ya sea que esas actividades o adquisiciones se realicen directamente por la Administración, mediante la incorporación de los recursos respectivos a los presupuestos de los ministerios que conforman el Consejo de Puestos Fronterizos Terrestres o el órgano que llegue a asumir sus competencias; como transferencias a sujetos de derecho público o privado idóneos para administrar fondos públicos, si así lo autoriza el Consejo de Puestos Fronterizos Terrestres, mediante acuerdo o bien por medio de esquemas de fideicomiso. Estos ingresos podrán ser utilizados para el pago de las obligaciones financieras que pudiera asumir la Administración para el desarrollo de las actividades antes indicadas; incluyendo el pago de un contrato de concesión, un contrato de gestión u otra figura mediante la cual se realicen las mismas.

b) Un diez por ciento (10%) del total recaudado por ambos tributos se girará a las municipalidades de los cantones en cuya jurisdicción se ubiquen los pasos fronterizos terrestres, en forma proporcional a lo recaudado por el puesto fronterizo ubicado en la jurisdicción correspondiente a cada municipalidad.

Una vez realizado el pago de la deuda del Contrato de Préstamo N.° 3488/OC-CR, los porcentajes referidos en los incisos anteriores serán de un cincuenta por ciento (50%) cada uno.”

TRANSITORIO ÚNICO.-

Respecto de los recursos contemplados en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio económico del año en que entre en vigencia la presente ley, se autoriza al Poder Ejecutivo para que mediante Decreto Ejecutivo, elaborado por el Ministerio de Hacienda, lleve a cabo la modificación presupuestaria correspondiente para trasladar aquellos saldos no ejecutados de las autorizaciones de egresos contempladas para las municipalidades en cuya jurisdicción se ubiquen los pasos fronterizos terrestres, a las entidades indicadas en el inciso a) del artículo 4 de la Ley N.º 9154, de 3 de julio de 2013, para atender las actividades contempladas en dicho inciso. Tales recursos podrán financiar gastos corrientes o de capital, siempre que los mismos atiendan en forma efectiva los cometidos señalados en el artículo 4 de la citada ley.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintisiete días del mes de junio del dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Helio Fallas Venegas
MINISTRO DE HACIENDA

29 de junio de 2016.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Internacionales y Comercio Exterior.

1 vez.—Solicitud N° 61875.—O. C. N° 26002.—(IN2016052267).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO

N.° 39858-MP-H-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,

EL MINISTRO DE HACIENDA

Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 8) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley n.° 6227 del 30 de mayo de 1978 y la Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas, Ley n.° 9356 del 24 de mayo de 2016; y,

CONSIDERANDO

I.- Que la nueva Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (JUDESUR), Ley n.° 9356, establece nuevos parámetros referentes a la conformación de la Junta Directiva de ese ente.

II.- Que el Transitorio V de esa Ley, establece la obligación reglamentaria, por parte del Poder Ejecutivo, para que se desarrollen las disposiciones establecidas en esa norma.

III.- Que es necesario que en los procesos para la elección de las personas integrantes de la Junta Directiva de JUDESUR sean respetados los principios de legalidad, participación, alternabilidad y paridad de género, alternabilidad geográfica, entre otros; señalados en la Ley Orgánica y en el bloque de constitucionalidad y legalidad vigente en Costa Rica.

IV.- Que, a partir de lo anterior, el Poder Ejecutivo considera de máxima conveniencia y necesidad pública la emisión del presente Reglamento, el cual tiene el fin de precisar los procedimientos para la elección de las personas integrantes de la Junta Directiva de JUDESUR.

Por tanto,

DECRETAN

“REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JUNTA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS (JUDESUR)”

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene como finalidad regular los procedimientos de elección de las personas integrantes de la Junta Directiva de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (JUDESUR), establecidas en el artículo 15 de la Ley de JUDESUR.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) Ley de JUDESUR: Ley n.º 9356, denominada, Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas.
- b) JUDESUR: Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas.
- c) Depósito: el Depósito Libre Comercial de Golfito.
- d) Junta Directiva: la Junta Directiva de JUDESUR, órgano jerárquico superior encargado de la dirección, la administración y el régimen de funcionamiento de JUDESUR y del Depósito.
- e) Director Ejecutivo: el Director Ejecutivo de JUDESUR, nombrado por la Junta Directiva, el cual deberá ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos de esta, atender las tareas propiamente administrativas de la Institución y cumplir con las funciones que establece la Ley de JUDESUR.
- f) ACODELGO: Asociación de Concesionarios del Depósito Libre Comercial de Golfito.
- g) Asociaciones de Desarrollo: asociaciones de desarrollo de la comunidad a las que se refiere la Ley n.º 3859, denominada, Ley Sobre el Desarrollo Integral de la Comunidad.
- h) Cooperativas: asociaciones para el logro del bienestar individual y colectivo de sus asociados a las cuales se refiere la Ley n.º 4179, denominada, Ley de Asociaciones Cooperativas.

- i) Municipalidades: las municipalidades de la Zona Sur del país sobre las cuales tiene alcance JUDESUR, a saber: Golfito, Osa, Corredores, Coto Brus y Buenos Aires.
- j) Pueblos Indígenas: los pueblos considerados así por el hecho de *“...descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas...”*. Lo anterior, según se describe en el artículo 1°, inciso b) del Convenio de la OIT n.° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- k) Organizaciones Sociales de Pequeños y Medianos Productores: las organizaciones que sean conformadas por pequeños y medianos productores de bienes y servicios de cualquier tipo, excluyendo a las cooperativas y asociaciones; así como aquellas constituidas bajo Ley n.° 218 del 08 de agosto de 1939, que desarrollen sus actividades en alguno de los cantones sobre los cuales tiene alcance JUDESUR. Deberán:
 - a. Ser organizaciones sociales, constituidas por dos o más MIPYMES, con fines comunes que van más allá del mero lucro y persiguen una respuesta concertada a problemáticas compartidas.
 - b. Las MIPYMES que formen parte de la organización social, según lo establecido en el inciso anterior, deberán cumplir los requisitos establecidos para considerarse como tales, según la normativa que rige la materia, con la permanencia comprobable en el tiempo dentro de la actividad que realicen.
- l) Consejo de Gobierno: el Presidente de la República y quienes ocupan el cargo de ministras y ministros.
- m) Poder Ejecutivo: el Presidente de la República y el respectivo Ministro del ramo.
- n) Mayoría simple: la votación de la mitad más uno de las personas integrantes a la Junta Directiva de JUDESUR que se encuentren presentes al momento de la votación.
- o) Asamblea: será la asamblea constituida por los sectores representados en la Junta Directiva que, según el presente reglamento, designarán a sus representantes por este medio.
- p) Periodo: el lapso establecido en el cual estará vigente el nombramiento de las y los representantes de cada sector que sea parte de la Junta

Directiva. Será de cuatro años o dos años, según lo define la Ley de JUDESUR.

- q) Periodo constitucional: corresponde al término de cuatro años de duración de una legislación en la Asamblea Legislativa y de una Administración en el Poder Ejecutivo, según lo establece la Constitución Política.
- r) Reglamento: el presente Decreto Ejecutivo, denominado Reglamento para la Elección de las Personas Integrantes de la Junta Directiva de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (JUDESUR).

Capítulo II

Del proceso inicial de conformación de la Junta Directiva de JUDESUR

Artículo 3.- Los procesos de elección de los representantes a la Junta Directiva deben asegurar el respeto de los principios de representatividad, transparencia y publicidad, de modo que se maximice la participación en estos procedimientos.

Una vez electas las personas representantes ante la Junta Directiva de JUDESUR, deberán presentarse los atestados personales y demás documentación que demuestre el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para asumir el cargo ante el Consejo de Gobierno, con el fin de que rinda ante este el juramento constitucional que lo define como integrante del órgano.

Artículo 4.- La conformación de la Junta Directiva debe cumplir con los principios de paridad y alternabilidad de género. Por lo que tendrán que observar las siguientes normas:

- a) La designación de las personas representantes definidos por la Ley de JUDESUR ante la Junta Directiva que correspondan a períodos de cuatro años, se hará siguiendo el criterio de alternabilidad de género al cambiar cada período; asegurando así que con los nuevos nombramientos cambiará también el género de quien represente al sector.
- b) La designación de las personas representantes definidos por la Ley de JUDESUR ante la Junta Directiva que correspondan a períodos de dos años, se hará siguiendo los criterios de alternabilidad y paridad de género entre titular y suplente, tanto dentro como al cambiar cada período; asegurando así que titular y suplente dentro de un mismo periodo no correspondan al mismo género y que, al cambiar el periodo, cambie también el género entre ambos.

Artículo 5.- Con el fin de asegurar el respeto a los principios de alternabilidad y paridad de género desde la primera conformación de la Junta Directiva, antes de la

designación de los representantes por parte de los sectores y su comunicación al Consejo de Gobierno, este órgano convocará a un sorteo con diez días hábiles de anticipación. Aun lo anterior, la no presencia de los sectores u organizaciones no acarreará la nulidad del sorteo.

En ese acto, primero se sorteará como inicia la secuencia de alternancia de género entre hombres y mujeres; así, una vez definido el género titular inicial se sorteará la entidad que le corresponde ese género como miembro titular, de tal forma, el género opuesto será el que ocupe el puesto suplente, en los casos que aplique.

A continuación, se sorteará la entidad que le corresponde al género que alternativamente le sigue y así sucesivamente, hasta definir la configuración de los miembros titulares y los miembros suplentes en los casos que, por la Ley, aplique.

Una vez realizado este proceso, el Consejo de Gobierno comunicará a cada sector lo correspondiente, con motivo de que realicen su elección, de acuerdo al resultado del sorteo.

Capítulo III

De la elección de las personas representantes ante la Junta Directiva

Sección I

Lineamientos generales

Artículo 6.- Las personas integrantes de la Junta Directiva serán electas, según cada caso, de acuerdo a las normas de este Capítulo.

Artículo 7.- Todas las organizaciones y sectores que tengan derecho a conformar la Junta Directiva deberán tener electos a las personas que asumirán los nuevos cargos con al menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha de vencimiento de las representaciones a sustituir.

Artículo 8.- Las organizaciones y sectores que tengan derecho de participación en la Junta Directiva deberán comunicar oficialmente al Consejo de Gobierno el o los nombres de quienes hayan sido electos como sus representantes, junto con los atestados y condiciones personales que verifiquen el cumplimiento de los requisitos definidos en este Reglamento, dentro de los diez días hábiles siguientes al inicio del periodo constitucional correspondiente, en los casos que se correspondan con ese inicio, y al menos diez días hábiles antes del vencimiento del período de sus

representantes en los casos que correspondan al intermedio del período constitucional.

Artículo 9.- La Junta Directiva en funciones hará una excitativa pública, con cuatro meses de anticipación al vencimiento de los periodos de dos y cuatro años de sus miembros por lo menos tres veces, en tres medios de comunicación diferentes que permitan un alcance regional, medios alternativos, electrónicos y cualesquiera otros que estén a su disposición, a los sectores y organizaciones que deben nombrar las personas sustitutas correspondientes para que inicien el proceso de convocatoria y elección para el siguiente periodo. El no realizar esta excitativa, no constituirá en nulidad alguna de las convocatorias e integración de las asambleas.

Artículo 10.- Cada persona que sea postulada para integrar la Junta Directiva deberá expresar su consentimiento público, claro y notorio de aceptar la designación durante la asamblea de su sector u órgano correspondiente, antes de que se proceda con la elección. En caso de no encontrarse presente, la persona electa podrá consentir mediante escrito firmado que se añada a los documentos remitidos al Poder Ejecutivo.

Artículo 11.- Atendiendo a los lineamientos específicos establecidos por este Reglamento y a su naturaleza y organización propia, los sectores y organismos que se encuentren representados ante la Junta Directiva deberán proceder con la convocatoria a sus integrantes con al menos tres meses de anticipación a la fecha de vencimiento del periodo en ejercicio, sea éste de dos o cuatro años, con el fin de llevar a cabo su proceso de elección.

En caso de que la elección se realice por medio de asambleas, estas serán dirigidas por el órgano o ente que la convocó. Además, es necesario que el desarrollo de la asamblea conste en soporte electrónico de audio, video o, en su defecto, en un acta escrita.

Artículo 12.- En caso de que alguno de los sectores representados ante la Junta Directiva de JUDESUR se vea imposibilitado para elegir a sus representantes dentro de los plazos indicados en este Reglamento, que sean rechazados por no cumplir algún requisito definido por la ley o que sean cesados de sus cargos y no puedan ser reemplazados por el sector al que representan en el plazo indicado por este Reglamento, el Consejo de Gobierno podrá nombrar de forma extraordinaria y estrictamente temporal, mientras se resuelve el estado de excepción, a las personas que hagan falta para que la institución pueda seguir operando normalmente, salvaguardando así la prestación de los servicios públicos que brinde JUDESUR y la Hacienda Pública, siempre que respeten los preceptos establecidos en los artículos 17 y 18 de la Ley de JUDESUR. Esos nombramientos extraordinarios

caducarán una vez se haya normalizado la situación por parte del sector respectivo y las personas electas rindan el juramento constitucional que los habilite para tomar posesión del cargo.

Sección II

Lineamientos específicos

Artículo 13.- Para la elección de las personas representantes establecidas en el inciso a) del artículo 15 de la Ley de JUDESUR, la Dirección Nacional de Desarrollo Comunal convocará públicamente y por medios comprobables que permitan un alcance regional, a todas las asociaciones de desarrollo, legalmente constituidas y que tengan domicilio en los cantones de Golfito, Corredores, Buenos Aires, Osa y Coto Brus, con el fin de conformar la Asamblea de las asociaciones de desarrollo, la cual presidirá.

La junta directiva de cada una de las asociaciones de desarrollo con derecho a participar deberá nombrar a un representante ante la asamblea, haciéndolo constar por escrito de modo formal. Esta persona ejercerá la representación y el voto de la asociación de desarrollo que le nombró.

Una vez conformada la asamblea de las asociaciones de desarrollo, se procederá a elegir sus representantes titular y suplente ante la Junta Directiva de JUDESUR por el mecanismo que la misma asamblea decida. Esta elección se realizará entre cualquiera de las personas integrantes de las asociaciones de desarrollo legalmente constituidas y vigentes en la región de alcance de JUDESUR a la fecha de realización de la asamblea y, además, que resida en el cantón al que corresponde el turno.

La primera asamblea de asociaciones de desarrollo realizada bajo el marco de la Ley de JUDESUR definirá, por el mecanismo que ella misma establezca, la secuencia que tendrá la rotación cantonal establecida por la Ley de JUDESUR, o sea, el orden en que cada cantón ocupará la representación en la Junta Directiva. Esto se hará antes de elegir a las personas representantes, titular y suplente, ante la primera Junta Directiva nombrada según la Ley de JUDESUR.

La elección será por un lapso de dos años, contados a partir del primero de junio del año en que se inicia el período constitucional, o del periodo intermedio de dos años.

Las Asociaciones de Desarrollo Integral de los Territorios Indígenas en el área de cobertura de JUDESUR no formarán parte de este sector en vista de que tienen su propia representación.

Artículo 14.- Para la elección de las personas representantes establecidas en el inciso b) del artículo 15 de la Ley de JUDESUR, la Unión de Cooperativas de la Zona Sur convocará públicamente y por medios comprobables que permitan un alcance regional, a todas las cooperativas que tengan domicilio en los cantones de Golfito, Corredores, Buenos Aires, Osa y Coto Brus, con el fin de conformar la asamblea de las cooperativas.

El consejo administrativo de cada una de las Cooperativas con derecho a participar deberá nombrar a un representante ante la asamblea, haciéndolo constar por escrito de modo formal. Esta persona ejercerá la representación y el voto de la cooperativa que le nombró.

Una vez conformada la asamblea de las cooperativas, procederá a elegir sus representantes titular y suplente ante la Junta Directiva, por el mecanismo que la misma asamblea electoral decida, entre cualquiera de los miembros de las cooperativas legalmente constituidas y vigentes en la región a la fecha de realización de la asamblea y que resida en el cantón al que corresponde el turno.

La primera asamblea de cooperativas realizada bajo el marco de la Ley de JUDESUR definirá, por el mecanismo que ella misma establezca, la secuencia que tendrá la rotación cantonal establecida por la Ley de JUDESUR, o sea, el orden en que cada cantón ocupará la representación en la Junta Directiva. Esto se hará antes de elegir a los miembros, titular y suplente, a la primera Junta Directiva nombrada según la ley de JUDESUR.

La elección será por un lapso de dos años, contados a partir del primero de junio del año en que se inicia el período constitucional, o del periodo intermedio de dos años.

Artículo 15.- Para la elección de la persona representante establecida en el inciso c) del artículo 15 de la Ley de JUDESUR, ACODELGO nombrará, según el mecanismo que defina, a la persona que ocupará su representación en la Junta Directiva de JUDESUR, respetando el criterio legal de alternabilidad y paridad de género, de modo que deberá asegurar que su representación alterne como corresponde a cada periodo, según los lineamientos establecidos en este Reglamento.

La elección será por un lapso de cuatro años, contados a partir del primero de junio del año en que se inicia el período constitucional.

Artículo 16.- Para la elección de la persona representante establecida en el inciso d) del artículo 15 de la Ley de JUDESUR, el Consejo de Gobierno nombrará a su representante ante la Junta Directiva de JUDESUR, respetando el criterio legal de alternabilidad y paridad de género, de modo que deberá asegurar que su

representación alterne como corresponde a cada periodo, según los lineamientos establecidos en este Reglamento.

La elección será por un lapso de cuatro años, contados a partir del primero de junio del año en que se inicia el período constitucional.

Artículo 17.- Para la elección de las personas representantes establecidas en el inciso e) del artículo 15 de la Ley de JUDESUR, el Concejo Municipal correspondiente a cada cantón elegirá a la persona que representará a la Municipalidad ante la Junta Directiva, respetando el criterio legal de alternabilidad y paridad de género, de modo que deberá asegurar que su representación alterne como corresponde a cada periodo, según los lineamientos establecidos en este Reglamento.

La elección será por un lapso de cuatro años, contados a partir del primero de junio del año en que se inicia el período constitucional.

Artículo 18.- Para la elección de las personas representantes establecidas en el inciso f) del artículo 15 de la Ley de JUDESUR, la Dirección Nacional de Desarrollo Comunal convocará públicamente y por medios comprobables que permitan un alcance regional, a todas las asociaciones de desarrollo integral indígena (ADI) legalmente constituidas y vigentes, que tengan domicilio en los cantones de Golfito, Corredores, Buenos Aires, Osa y Coto Brus, con el fin de conformar la asamblea de los Territorios Indígenas.

Cada ADI elegirá a la persona que la represente ante la asamblea de los Territorios Indígenas.

En esta asamblea de los Territorios Indígenas se nombrará, según el mecanismo que se defina, a las personas que ocuparán su representación en la Junta Directiva de JUDESUR, respetando el criterio legal de alternabilidad y paridad de género, de modo que deberá asegurar que su representación alterne como corresponde a cada periodo, según los lineamientos establecidos en este Reglamento.

La elección será por un lapso de dos años, contados a partir del primero de junio del año en que se inicia el período constitucional, o del periodo intermedio de dos años.

La primera asamblea electoral de los Territorios Indígenas definirá, por el mecanismo que ella misma establezca, la secuencia que tendrá la rotación cantonal establecida por La ley de JUDESUR, o sea, el orden en que cada cantón ocupará la representación en la Junta Directiva. Esto se hará antes de elegir a los miembros, titular y suplente, a la primera Junta Directiva nombrada según la Ley de JUDESUR.

Artículo 19.- Para la elección de las personas representantes establecidas en el inciso g) del artículo 15 de la Ley de JUDESUR, la Dirección Ejecutiva de JUDESUR convocará públicamente y por medios comprobables que permitan un alcance regional, a todas las organizaciones sociales de los pequeños y medianos productores de bienes y servicios existentes en la región de cobertura geográfica de JUDESUR, con el fin de conformar la asamblea de esas organizaciones sociales, según la definición dada en el inciso k) del artículo 2 de este Reglamento.

Cada organización que quiera conformar la asamblea de su sector debe inscribirse para tal efecto a partir de una convocatoria que realice esa Dirección Ejecutiva. Para proceder con la inscripción cada organización social debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que las MIPYMES integrantes de la organización se encuentren a derecho con la CCSS. Igualmente aquellas organizaciones que se encuentren legalmente constituidas.
- b) Presentar un documento que desarrolle las funciones que realiza, que permita incorporarlo a los términos que menciona la Ley de JUDESUR y este Reglamento.
- c) Presentar prueba suficiente que cada uno de las MIPYME que integran la organización, estén clasificadas como micro, pequeña o mediana empresa, según los términos establecidos por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio o el Ministerio de Agricultura y ganadería.
- d) No ser, ni incluir en su estructura, cooperativas o asociaciones de desarrollo, al tener estas su propia organización.
- e) Otorgar una declaración jurada donde se dé fe de la autenticidad de toda la información mencionada.
- f) Nombre, identificación y calidades de la persona que representará a cada una en la asamblea del sector.

Una vez establecida la asamblea, procederá a elegir sus representantes titular y suplente ante la Junta Directiva de JUDESUR por mayoría simple de los presentes, entre cualesquiera de los miembros de las organizaciones sociales de los pequeños y medianos productores de bienes y servicios existentes en la región de cobertura geográfica de JUDESUR a la fecha de realización de la asamblea electoral y que resida en el cantón al que corresponde el turno.

La primera asamblea electoral de las organizaciones sociales de los pequeños y medianos productores de bienes y servicios existentes en la región de cobertura geográfica de JUDESUR definirá, por el mecanismo que ella misma establezca, la secuencia que tendrá la rotación cantonal establecida por la Ley de JUDESUR, o

sea, el orden en que cada cantón ocupará la representación en la Junta Directiva. Esto se hará antes de elegir a las personas miembros, titular y suplente, a la primera Junta Directiva de JUDESUR, nombrada según la Ley.

Artículo 20.- Una vez definida por la asamblea de cada sector la secuencia que tendrá la rotación cantonal establecida por la Ley de JUDESUR, es decir, el orden en que cada cantón ocupará la representación en la Junta Directiva, será comunicada oficialmente por escrito al Consejo de Gobierno, a fin de que pueda verificar en lo subsiguiente que cada nombramiento corresponda al cantón correcto.

Capítulo IV

De los requisitos que deben cumplir los representantes ante la Junta Directiva de JUDESUR

Artículo 21.- Todas las personas integrantes a la Junta Directiva deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de JUDESUR, de modo que el sector postulante deberá presentar ante el Consejo de Gobierno, de previo a la juramentación, lo abajo descrito para cada una de las personas nombradas, ya sean titulares o suplentes:

- a) Copia de la cédula de identidad para probar la condición de ser ciudadano costarricense en ejercicio.
- b) Currículum vitae, certificaciones y otros medios probatorios pertinentes, que permitan comprobar más allá de toda duda razonable su experiencia de al menos tres años en la gestión pública, o en gerencia de proyectos o de organizaciones sociales.
- c) Declaración jurada del lugar de residencia permanente a la hora de ser nombrado, para asegurarse que vive en alguno de los cantones de Golfito, Corredores, Buenos Aires, Osa o Coto Brus, con la excepción de la persona que represente a ACODELGO. Además, debe incluir constancia del sector postulante de que reside en el cantón al que, por rotación previamente establecida por el mismo sector, le corresponde ser representado en la Junta Directiva de JUDESUR.
- d) Copia certificada de los títulos para acreditar el grado académico universitario o copia y original del mismo.
- e) Constancia de no estar moroso con la CCSS emitida por esa institución, tanto en el ámbito personal como por sociedades, asociaciones, fundaciones u otras organizaciones o empresas de las que sea miembro de la junta o consejo directivo, de las que sea director ejecutivo o gerente general al momento de ser postulado a la Junta Directiva de JUDESUR. Además, en

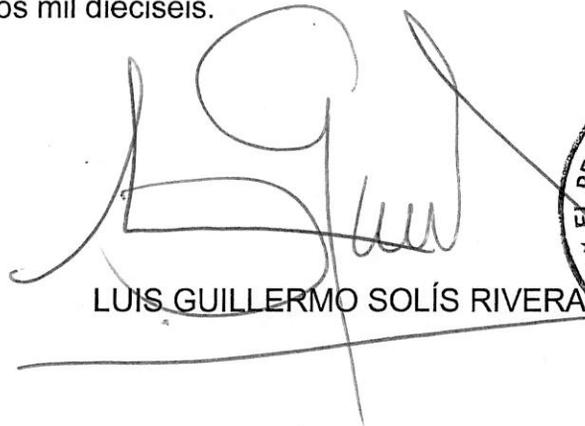
los sectores que corresponda deberá certificar que la organización de la que forma parte está también al día con la CCSS.

- f) Declaración jurada de que no le alcanza ninguna de las limitantes establecidas por la Ley de JUDESUR para ser miembro de la Junta Directiva, a saber:
- i. Ser miembro de los Supremos Poderes de la República ni ocupar puestos de elección popular, incluso hasta un año antes de ser postulado como miembro de la Junta Directiva.
 - ii. Ser presidente, gerente, director ejecutivo ni directivo de cualquier institución descentralizada, incluso hasta un año antes de ser postulado como miembro de la Junta Directiva.
 - iii. Ser funcionario de JUDESUR.
 - iv. Ser socio, directivo o estar ligado por empleo o representación legal a empresas o sociedades que, directa o indirectamente, contraten o subcontraten con JUDESUR.
 - v. Estar ligado entre sí por parentesco de consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive, con cualquiera de los miembros de la Junta Directiva saliente, el director ejecutivo, el auditor interno o el personal de JUDESUR.
 - vi. Estar inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.
 - vii. Incumplir con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, del 6 de octubre de 2004, en cuanto al régimen de incompatibilidades.
 - viii. Haber sido beneficiado con créditos otorgados por JUDESUR durante los últimos cuatro años, o tener deudas pendientes, en mora o en proceso de cobro administrativo o judicial con JUDESUR.
 - ix. Haber sido parte de la representación de entidades beneficiarias que hayan tenido proyectos financiados por JUDESUR durante un año previo a postularse al puesto.
- g) En caso de estar obligado a presentar declaración de bienes ante la Contraloría General de la República, certificación de haberlo hecho a tiempo, en los últimos cuatro años previos a ser postulado a la Junta Directiva.

El Consejo de Gobierno únicamente comprobará el cumplimiento de los requisitos, según lo establecido en la Ley de JUDESUR y este Reglamento, en ningún caso, puede realizar valoraciones diferentes para negar la juramentación correspondiente a las personas que integrarían la Junta Directiva de JUDESUR.

Artículo 22.- Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los diez días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



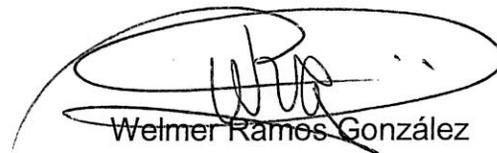

Sergio Alfaro Salas
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA





Helio Fallas Venegas

MINISTRO DE HACIENDA



Welmer Ramos González

**MINISTRO DE ECONOMÍA,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

REGLAMENTOS

AVISOS

COLEGIO DE QUÍMICOS DE COSTA RICA

ACTUALIZACIÓN DE TARIFAS DE ANÁLISIS QUÍMICOS

La Junta Directiva del Colegio de Químicos de Costa Rica en artículo 15, de la sesión N° 3-2016, celebrada el martes 29 de marzo del 2016 indica lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley No. 8412 del 22 de abril del 2004, Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica y específicamente en el Título II se emite la “Normativa del Colegio de Químicos de Costa Rica”.
2. Que la citada Ley No. 8412 dispone la obligación de emitir mediante reglamento las regulaciones de tarifas que serán aplicadas para el cobro de servicios de análisis químico.
3. Que mediante Decreto N° 33105-MINAE-S, se crea el Reglamento de aplicación obligatoria para los miembros activos del Colegio de Químicos de Costa Rica, “Reglamento de Tarifas para Análisis Químicos” con los siguientes artículos:
 - **“Artículo 1. Ámbito de aplicación.**
Este Reglamento es de aplicación obligatoria en el cobro de servicios prestados por los miembros activos del Colegio de Químicos de Costa Rica y es de referencia para el cálculo de servicios prestados por instituciones estatales o privadas.
 - **Artículo 4º-Base de cálculo.** *Las tarifas mínimas por análisis químico se calcularán con base en las tablas I, II, III, IV que aparecen en el artículo 10 de este Reglamento.*

Las tablas se utilizarán de la siguiente manera:

- a) *Tabla I: Asigna un valor base de acuerdo a la determinación que se va a realizar, así como el tipo de sustrato; a este valor deberá sumarse el factor incremental conforme a la tabla II.*
- b) *Tabla II: Establece el factor incremental correspondiente a la técnica que se utilizará para el análisis específico y que deberá ser anotado en el certificado de resultados analíticos que se entregue al contratante o solicitante.*
- c) *Tabla III: Es específica para análisis químicos de gases de emisión, inmisión y ambientes laborales y se aplica la tarifa directamente, no aplicándose en estos casos las tablas I y II.*
- d) *Tabla IV: Es específica para análisis químicos de Hidrocarburos y se aplica la tarifa directamente, no aplicando en este caso las tablas I y II.*

Para efectos ilustrativos, se presenta el siguiente ejemplo que muestra el uso correcto de las tablas:

Ejemplo:

Un análisis químico de fluoruros en una muestra cuya base es acuosa, se podría realizar utilizando alguna de las siguientes técnicas: electrodo específico, colorimetría y cromatografía de iones. Para cada uno de estos casos el cálculo se realizaría de la siguiente manera:

Caso 1	<i>Electrodo específico:</i> <i>Precio base sustrato acuoso</i> <i>¢3 000</i> <i>Precio técnica electrodo específico</i> <i>¢4 000</i> <i>Total tarifa aplicable por muestra:</i> <i>¢7 000</i>
Caso 2.	<i>Colorimetría:</i> <i>precio base sustrato acuoso</i> <i>¢3 000</i> <i>precio técnica colorimétrica</i> <i>¢2 500</i> <i>Total tarifa aplicable por muestra:</i> <i>¢5 500</i>
Caso 3.	<i>Cromatografía de iones:</i> <i>Precio base sustrato acuoso:</i> <i>¢ 3 000</i> <i>Precio técnica cromatografía de iones:</i> <i>¢ 7 000</i> <i>Total tarifa aplicable:</i> <i>¢ 10 000</i>

➤ **Artículo 9.- Actualización de tarifas.** *El Colegio de Químicos publicará en el Diario Oficial La Gaceta las actualizaciones de las tarifas reguladas en este Reglamento, las cuales entrarán en vigencia a partir de su publicación.*

Las tarifas de análisis y demás servicios que tengan valor asignado e incluidos en este Reglamento serán ajustadas semestralmente en función del tipo de cambio respecto al dólar de los Estados Unidos de América. El porcentaje de aumento se regirá de acuerdo al siguiente cálculo:

$$(b-a)/a \times 100$$

donde *a* = tipo de cambio correspondiente al primer día del semestre que concluye y *b* = tipo de cambio del último día del semestre que concluye.

Adicionalmente, el Colegio de Químicos podrá realizar una revisión completa de las tarifas reguladas en este Reglamento al menos cada cinco años, de modo que si fruto de ese proceso se propusieran cambios en la estructura, contenido o base de cálculo de las tarifas, tales propuestas se harán llegar al Poder Ejecutivo para su aprobación y publicación mediante Decreto.

4. Que la Comisión de Tarifas realiza un análisis exhaustivo acorde al artículo 9 del Reglamento de Tarifas, donde se acuerda por unanimidad, de acuerdo al análisis realizado, recomendar a la Junta Directiva el aumento de las tarifas del Colegio de Químicos en un 22%.

POR TANTO:

Se presenta a continuación la actualización de tarifas conforme al artículo 10 del Reglamento de Tarifas para Análisis Químicos (I, II, III Y IV):

TABLA I. DETERMINACIONES ANALÍTICAS

Determinación	Tarifa con incremento en sustrato acuoso	Tarifa con incremento en sustrato no acuoso
Aceites y grasas	¢4 270	¢5 490
Alcalinidad OH-	¢2 440	
Alcalinidad parcial	¢2 440	
Alcalinidad total	¢2 440	
Aluminio	¢3 050	¢4 880
Antimonio	¢3 050	¢4 880
Arsénico	¢3 660	¢4 880
Boro	¢2 440	¢4 880
Cadmio	¢3 050	¢4 880
Calcio	¢2 440	¢3 050
Cianuro libre	¢4 880	

Cianuro parcial	¢4 880	
Cianuro total	¢4 880	
Cloro residual	¢3 050	
Cloruros	¢2 440	¢3 660
Cobalto	¢3 050	¢4 880
Cobre	¢3 050	¢4 880
Color por barrido espectral	¢4 270	
Color Pt/Co	¢2 440	
Conductividad	¢2 440	
Cromo VI	¢3 050	¢5 490
Cromo total	¢3 050	¢4 880
Curvas Espectrofotométricas	¢4 880	¢9 760
Demanda Bioquímica de Oxígeno DBO ₅	¢7 320	
Demanda Química de Oxígeno DQO	¢7 320	
Dureza de calcio	¢2 440	
Dureza de magnesio	¢2 440	
Dureza total	¢3 050	
Extracto etéreo	-----	¢4 880
Estaño	¢3 050	¢4 880
Fenoles	¢3 660	¢4 880
Fluoruros	¢3 660	¢4 880
Fósforo de ortofosfato	¢3 050	¢4 880
Fósforo total	¢3 660	¢4 880
Hidrocarburos totales cromatográfico	¢12 200	¢12 200
Hidrocarburos totales gravimétrico	¢6 710	¢6 710
Hierro	¢3 050	¢4 880
Magnesio	¢3 050	¢4 880
Manganeso	¢3 050	¢4 880
Mercurio	¢4 270	¢5 490
Níquel	¢3 050	¢4 880
Nitratos	¢3 050	¢3 660
Nitritos	¢2 440	¢3 660
Nitrógeno amoniacal	¢3 660	¢4 270
Nitrógeno por	¢3 050	¢5 490

Kjeldahl		
Oxígeno disuelto	¢3 050	
pH	¢3 050	¢3 050
Plata	¢3 050	¢4 880
Plomo	¢3 050	¢4 880
Potasio	¢3 050	¢4 880
Preservantes	¢9 760	
Residuos de 2, 4-D y similares en técnica	¢7 320	
Residuos de Carbamatos	¢12 200	
Residuos de Paraquat y similares en técnica	¢7 320	
Residuos de Plaguicidas azufrados	¢12 200	
Residuos de plaguicidas nitrogenados	¢12 200	
Residuos de plaguicidas organoclorados	¢12 200	
Residuos de plaguicidas organofosforados	¢12 200	
Selenio	¢4 270	¢5 490
Silice coloidal	¢4 880	¢5 490
Silice disuelta	¢3 050	¢5 490
Sodio	¢3 050	¢4 880
Sólidos disueltos	¢1 830	
Sólidos volátiles	¢3 050	
Sólidos sedimentables	¢1 220	
Sólidos suspendidos	¢2 440	
Sólidos totales	¢2 440	
Sulfatos	¢3 050	¢4 270
Sulfitos	¢2 440	¢3 660
Sulfuros	¢2 440	¢3 660
Sustancias Activas al Azul de Metileno	¢4 270	¢6 100
Temperatura de 0-180 °C	¢1 220	
Turbidez	¢3 050	

Volátiles de 500-1.000 °C	¢1 830	¢4 270
Volátiles hasta 500 °C	¢1 830	¢3 050
Viscosidad por cada temperatura	¢4 880	¢4 880
Vitamina A	¢18 300	
Vitamina B1	¢18 300	
Vitamina B12	¢18 300	
Vitamina B2	¢18 300	
Vitamina B6	¢18 300	
Vitamina C	¢18 300	
Vitamina D	¢18 300	
Vitamina E	¢18 300	

TABLA II. TÉCNICAS ANALÍTICAS

Técnica	Tarifa con incremento (colones)
Calorimetría	¢3 050
Comparación de color	¢1 220
Composición de textiles por identificación espectral	¢24 400
Composición de textiles por marcha química húmeda	¢14 640
Cromatografía de Capa fina	¢4 270
Cromatografía de Columna	¢6 100
Cromatografía de gases, 1 a 20 minutos detector ECD	¢18 300
Cromatografía de gases, 1 a 20 minutos detector FID	¢7 320
Cromatografía de gases, 1 a 20 minutos detector FPD	¢12 200
Cromatografía de gases, 1 a 20 minutos detector MS	¢24 400
Cromatografía de gases, 1 a 20 minutos detector NPD	¢18 300
Cromatografía de gases, 1 a 20 minutos detector TCD	¢18 300
Cromatografía de gases, más de 20 minutos detector ECD	¢24 400
Cromatografía de gases, más de 20 minutos detector FID	¢12 200
Cromatografía de gases, más de 20 minutos detector FPD	¢24 400

Cromatografía as gases, más de 20 minutos detector MS	¢36 600
Cromatografía de gases, más de 20 minutos detector NPD	¢24 400
Cromatografía de gases, más de 20 minutos detector TCD	¢24 400
Cromatografía iones	¢8 540
Cromatografía líquida de alta presión, detector fluorométrico	¢14 640
Cromatografía líquida de alta presión, detector índice de refracción	¢10 980
Cromatografía líquida de alta presión, detector UV	¢8 540
Cromatografía líquida de alta presión, pickerin	¢18 300
Densidad por área (gramaje)	¢4 880
Densitometría	¢6 100
Electrometría	¢3 660
Elongación	¢7 320
Encogimiento en trama	¢3 660
Encogimiento en urdimbre	¢3 660
Espectrofotometría de absorción atómica con llama	¢4 270
Espectrofotometría de absorción atómica sin llama, hidruros	¢6 100
Espectrofotometría de absorción atómica sin llama, horno de grafito	¢6 100
Espectrofotometría de emisión	¢3 050
Espectrofotometría fluorométrica	¢4 880
Espectrofotometría infrarroja	¢12 200
Espectrofotometría ultra violeta	¢3 660
Espectrofotometría visible	¢3 660
Granulometra (precio por cada malla)	¢1 220
Gravimetría	¢3 050
Ignición por copa abierta	¢6 100
Ignición por copa cerrada	¢12 200
Inducción por acoplamiento de plasma (ICP)	¢3 660
Inducción por acoplamiento de plasma (ICP) - MS	¢6 100
Karl Fisher	¢12 200
Kjeldahl	¢3 050
Picnómetro	¢3 660
Polarimetría	¢6 100
Polarografía	¢6 100
Potenciometría electrodo combinado	¢1 220
Potenciometría electrodos específicos	¢4 880
Reducción columna catalítica	¢7 320

Refractometría	¢4 270
Separación por extracción de fase SPE	¢7 320
Separación por micro extracción de fase SPME	¢10 980
Tensión longitudinal	¢10 980
Tensión transversal	¢10 980
Turbidimetría	¢3 050
Viscosímetro Brookfield	¢6 100
Viscosímetro Capilar	¢6 100
Viscosímetro Saybolt Furol	¢6 100
Volumetría acuosa	¢2 440
Volumetría no acuosa	¢3 660

TABLA III. ANÁLISIS DE GASES DE EMISIÓN, INMISIÓN Y AMBIENTES LABORALES

Análisis	Tarifa con incremento
Muestreo y determinación de partículas por procedimiento isocinético en emisiones de fuentes fijas	¢146 400
Muestreo y determinación de partículas por procedimiento <u>NO</u> isocinético en emisiones de fuentes fijas	¢91 500
Muestreo y determinación de gases provenientes de combustión en emisiones de fuentes fijas	¢48 800
Muestreo y determinación de VOC's (compuestos orgánicos volátiles) totales en emisiones de fuentes fijas	¢48 800
Muestreo y determinación de VOC's con identificación y cuantificación en emisiones de fuentes fijas	¢73 200
Muestreo y determinación de PAH's (hidrocarburos aromáticos policíclicos) en emisiones de fuentes fijas	¢183 000
Muestreo y determinación de ácidos inorgánicos gaseosos en emisiones de fuentes fijas (precio por cada ácido)	¢48 800
Muestreo de Dioxinas y Furanos en emisiones de fuentes fijas	¢854 000
Determinación de Dioxinas y Furanos en emisiones de fuentes fijas	¢2 928 000

Muestreo y determinación de metales en emisiones de fuentes fijas	48 800 primer metal y 12 200 cada metal adicional simultáneo.
Muestreo y determinación de emisión de gases de combustión en fuentes móviles.	¢36 600
Muestreo y determinación de partículas totales en suspensión alto volumen en inmisión.	48 800 / las 24:00 horas, 12 200 cada 24:00 horas consecutivas.
Muestreo y determinación de partículas totales en suspensión, menores a 10 µm (PM10) alto volumen en inmisión	61 000 / las 24:00 horas, 18 300 cada 24:00 horas consecutivas
Muestreo y determinación de ozono en inmisión	¢48 800
Muestreo y determinación de formol en inmisión	¢48 800
Muestreo y determinación de sulfuro de hidrógeno en inmisión	¢48 800
Muestreo y determinación de SO ₂ en inmisión	¢48 800
Muestreo y determinación de NO ₂ o NOx en inmisión	¢48 800
Muestreo y determinación de Hidrocarburos totales en inmisión	¢48 800
Muestreo y determinación de amoniaco en inmisión	¢48 800
Muestreo y determinación de metales en inmisión	48 800 1er metal y 12 200 cada metal adicional
Muestreo y determinación de partículas totales en suspensión en ambiente laboral	¢24 400
Muestreo y determinación de PM 10 en ambiente laboral	¢30 500
Muestreo y determinación de PM 2.5 en ambiente laboral	¢30 500
Muestreo y determinación de metales en ambiente laboral	12 200 1er metal y 7320 cada metal adicional
Muestreo y determinación de VOC's totales en ambiente laboral	¢36 600
Muestreo y determinación de sílice cristalina en ambiente laboral	¢30 500

Muestreo y determinación de ácidos volátiles en ambiente laboral	¢24 400
Muestreo y determinación de VOC's total e identificados en ambiente laboral	¢54 900
Muestreo y determinación de niveles de sonido	12 200 1er punto y 4270 por punto adicional medidos consecutivamente
Muestreo y determinación de luminosidad	12 200 1er punto y 4270 por punto adicional medidos consecutivamente
Muestreo y determinación de temperatura en ambiente laboral	12 200 1er punto y 4270 por punto adicional medidos consecutivamente
Muestreo y determinación de humedad relativa en ambiente laboral	12 200 1er punto y 4270 por punto adicional medidos consecutivamente

TABLA IV: ANÁLISIS DE HIDROCARBUROS SEGÚN NORMAS INTERNACIONALES

Hidrocarburos	Tarifa con incremento
Gravedad específica a 15,6 °C o densidad a 15 °C	¢7 320
Contenido de plomo	¢12 200
Curva de destilación	¢18 300
Contenido de goma existente (gasolinas)	¢24 400
Corrosión al cobre	¢18 300
Presión de vapor Reid a 37,8 °C	¢36 600
Contenido de agua en gasolinas	¢7 320
Punto de inflamación copa cerrada	¢24 400

Punto de inflamación copa abierta	¢12 200
Contenido de agua y sedimento (en diesel)	¢7 320
Contenido de azufre	¢18 300
Viscosidad cinemática a 40 °C	¢6 100
Contenido de Cenizas	¢9 760
Índice de cetano	¢17 080
Número de cetano	¢61 000
Color ASTM	¢12 200
Residuo Carbón Conradson/ contenido carbón total	¢12 200
Nitrógeno	¢12 200
Presión de vapor Reid a 37,89 °C / LPG	¢36 600
Volatilidad a 95%	¢18 300
Residuo vaporización de 100 mL.	¢6 100
Prueba H ₂ S	¢17 080
Análisis de composición por cromatografía de gases	¢109 800
Agua libre/ LPG	¢7 320
Color Saybold	¢12 200
Punto de Congelación	¢24 400
Goma existente / JET- A1	¢30 500
Reacción al agua	¢12 200
Índice de separación de agua	¢61 000
Punto de humo	¢12 200
Temperatura de escurrimiento	¢12 200
Poder calórico inferior	¢18 300
Sedimento por extracción	¢12 200
Viscosidad Saybolt 50 °C	¢6 100
Agua disuelta Karl Fisher	¢18 300

Hidrocarburos aromáticos / poliaromáticos	¢48 800
BTX en Bunker	¢30 500

Nota: Los espacios en blanco en estos cuadros corresponden a tarifas que no aparecen en el reglamento original, por lo que no pueden actualizarse en esta publicación.

Las tarifas no asignadas en los campos correspondientes se podrán asignar en cada caso de común acuerdo entre el laboratorio y el cliente.

Documento elaborado por Q. Noemy Quirós B.

1 vez.—(IN2016043434).